

# **UNIVERSIDAD ALCALÁ DE HENARES**

**FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER UNIVERSITARIO DE ACCESO A LA PROFESIÓN DE ABOGADO**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

## **EVOLUCIÓN DE LA PENA PERPETUA. LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

**PRESENTADO POR MARÍA PETRACHE**

**DIRIGIDO POR ESTEBAN MESTRE DELGADO**

**FEBRERO 2018**

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| 1. Introducción.....  | 5  |
| 2. Evolución histórica de la pena perpetua en España.....   | 5  |
| 2.1 Derecho Penal en el Antiguo Régimen.....  | 5  |
| 2.2 Evolución histórica de la pena perpetua en España.....  | 6  |
| 2.2.1 Pena perpetua en el Código Penal de 1822.....   | 7  |
| 2.2.2 Pena perpetua en el Código Penal de 1848.....   | 8  |
| 2.2.3 Pena perpetua en el Código Penal de 1870.....   | 9  |
| 2.2.4 Pena perpetua en el Código Penal de 1928.....   | 11 |
| 2.2.5 Pena perpetua en el Código Penal de 1932.....   | 11 |
| 2.2.6 Pena perpetua en el Código Penal de 1944.....   | 12 |
| 2.2.7 Pena perpetua en el Código Penal de 1995.....   | 12 |
| 3. Situación actual de la pena de muerte.....   | 13 |
| 4. Origen de la pena de prisión permanente revisable.....   | 14 |
| 4.1 Anteproyecto de 16 de julio de 2012.....  | 16 |
| 4.2 Anteproyecto de 11 de octubre de 2012.....  | 16 |
| 4.3 Anteproyecto de 3 de abril de 2013.....   | 17 |
| 4.4 Motivos de su inclusión en el Código Penal.....   | 17 |
| 5. Pena de prisión permanente revisable según la LO 1/2015, de 30 de marzo.....                   | 20 |
| 5.1 Concepto.....   | 20 |
| 5.2 Regulación.....   | 21 |
| 5.3 Delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable.....                           | 23 |
| 5.4 Duración y revisión de la pena de prisión permanente revisable.....                           | 24 |
| 5.5 Permisos de salida.....   | 30 |
| 6. David Oubel, primer condenado al que se le impone la pena de prisión permanente revisable..... | 31 |
| 7. Balance de criminalidad en España.....   | 32 |

|   |    |
|---|----|
| 8. Constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable..... | 35 |
| 8.1 Artículo 25.1 de la Constitución Española.....                    | 36 |
| 8.2 Artículo 25.2 de la Constitución Española.....                    | 37 |
| 8.3 Artículo 15 de la Constitución Española.....                      | 40 |
| 8.4 Artículo 14 de la Constitución Española.....                      | 40 |
| 9. Juristas españoles y prisión permanente revisable.....             | 41 |
| 9.1 Prevención y prisión permanente revisable.....                    | 44 |
| 9.2 Dureza de las penas y prisión permanente revisable.....           | 45 |
| 9.3 Peligrosidad y prisión permanente revisable.....                  | 46 |
| 9.4 Principio de humanidad y prisión permanente revisable.....        | 47 |
| 9.5 Principio de igualdad y prisión permanente revisable.....         | 50 |
| 10. Conclusiones.....   | 52 |
| 11. Bibliografía.....   | 55 |
| 12. Webgrafía.....  | 57 |

## RESUMEN

Entre las numerosas reformas penales introducidas por la ley, cabe destacar la pena de prisión permanente revisable, introducida el 1 de julio de 2015 con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El objeto de este trabajo consiste en determinar si existe o no la necesidad de una pena de estas características en el sistema penal español en estos momentos.

**Palabras clave:** Código Penal, prisión permanente revisable, reinserción social, prisión, normativa penal.

## ABSTRACT

Among the numerous penal reforms introduced by the law, it is worth noting the penalty of reviewable permanent prison, introduced on 1st July 2015 with the Organic Law 1/2015, of 30th of March, which modifies the Spanish Criminal Code of 1995. The aim of this work is determine whether a penalty of these characteristics is needed currently in the Spanish penal system.

**Keywords:** Penal Code, reviewable permanent prison, social reintegration, prison, criminal law.

## **1. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene por objeto ofrecer una perspectiva histórica de la pena de encierro perpetuo. Más concretamente se analiza su evolución en el marco legal jurídico penal español, finalizando con la reciente creada pena de prisión permanente revisable, regula por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

La prisión permanente revisable ha sido, sin duda, el aspecto de la modificación del Código Penal vigente más comentado y que más ha dado lugar a discusión doctrinal, política y jurídica al respecto.

Primero analizaremos la evolución de la pena perpetua en los diferentes Códigos Penales españoles existentes a lo largo de la historia, para después compararlo con la pena de prisión permanente revisable introducida por la última reforma.

A continuación, examinaremos si dicha pena cumple con los preceptos constitucionales y si los argumentos ofrecidos por el legislador en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, son suficientes para su introducción en el catálogo punitivo español.

Para concluir, vamos a exponer nuestra opinión personal sobre la introducción de la pena de prisión permanente revisable.

## **2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA PERPETUA EN ESPAÑA**

### **2.1 DERECHO PENAL EN EL ANTIGUO RÉGIMEN**

La situación de la justicia criminal en España a lo largo de la Edad Moderna y en particular en el siglo XVIII era muy parecida a la del resto de los países europeos, el caos en la legislación era muy semejante, el altísimo número de delitos era reflejo del estado de descomposición en que se encontraba la sociedad española, no servía de nada dictar leyes durísimas si no se atacaba directamente la causa que producía el mal.

El Derecho Penal era un instrumento de consolidación del Estado Moderno representado por la monarquía absoluta. Esto explica el pragmatismo con que se aplicaba en atención a las necesidades del momento, como ocurrió con las normas dadas por los Reyes Católicos para la prevención de delitos cometidos por los salteadores de caminos o las de Carlos I y Felipe II, que sustituyeron las penas corporales y de muerte

por la de galeras. La ley de Felipe V<sup>1</sup>, en 1734, preveía penas muy severas para el hurto o la decisión de dejar en manos del tribunal de la Inquisición la persecución de determinados delitos.

El Derecho Penal del Antiguo Régimen perseguía incluso a los familiares del culpable, los jueces gozaban de la potestad de imponer penas arbitrarias y de manera discriminatoria, y protegía al monarca y a la religión.

En España, el monarca que inicia el cambio es Carlos III. Fue Manuel de Roda, Ministro de Justicia de Carlos III, quien, en 1776, pide al Consejo que estudie la legislación penal con el fin de reformarla; “*Quiere S.M. se considere si la pena capital, que se va ya desterrando en algunos países cultos, se pudiera conmutar en otro castigo de duración, para que sea más permanente el ejemplo, que contenga a los demás, y sirva de corrección y enmienda a los mismos reos, y de utilidad y beneficio público*”<sup>2</sup>.

Y, junto a la abolición de la pena de muerte, se propone también la supresión de la tortura judicial, por considerarse una prueba falible.

Finalmente, se propuso la formación de un Código Criminal, que el Consejo finalizó en 1785, pero cuya promulgación quedó frustrada por la muerte del rey.

Beccaria fue el inspirador de este intento reformista. Lo que sin duda sí estimuló el Oficio del Ministro fue la redacción de la obra más significativa de la Ilustración penal española, el *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España, para facilitar su reforma*, de Manuel Lardizábal<sup>3</sup>, quien llegó a ser Fiscal del Supremo Consejo de Castilla.

## **2.2 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA PERPETUA EN ESPAÑA**

---

<sup>1</sup> Ley Sálica.

<sup>2</sup> CASABO RUÍZ, José. *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales XXII, 1969, p. 321.

<sup>3</sup> LARDIZÁBAL, Manuel. *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Imprenta de Repullés, Madrid, 1782.

El primer vestigio de la pena perpetua lo encontramos en la época romana, donde se conoce que ocasionalmente la pena de prisión perpetua sustituyó a la pena de muerte<sup>4</sup>.

Posteriormente, encontramos antecedentes de esta penalidad en la época medieval, concretamente en el Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio, otorgado en 1255, que preveía imponer la pena de reclusión en orden religiosa o monasterio, perpetuamente o hasta que el monarca ordenase, a aquellos que se casaran o mantuvieran relaciones con familiares o cuñadas<sup>5</sup>.

### **2.2.1 PENA PERPETUA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1822**

Es con el Código Penal español de 1822 con el que se introduce una figura similar a la pena perpetua, consistente en «trabajos perpetuos». Es el artículo 28 de este texto legal el que regula la citada pena: *«A ningún delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes. Penas corporales. Primera. La de muerte. Segunda. La de trabajos perpetuos...»* y su ejecución es definida en el artículo 47, al establecer que: *“Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso de enfermedad, ni se les permitirá más descanso que el preciso”*<sup>6</sup>.

De este artículo podemos deducir que no consistía en una pena de privación de libertad; su objeto era el trabajo forzado, cuya consecuencia implicaba una privación de la libertad.

El problema surgió con la ejecución de estos trabajos, ya que en 1822 se carecía de los establecimientos necesarios para el cumplimiento de este tipo de trabajos perpetuos, por lo que, en un principio, fue sustituido por la permanencia de los reos en los presidios, lo que nos lleva a la vinculación de esta pena, a lo que más tarde se conocerá como «cadena perpetua».

---

<sup>4</sup>**GONZÁLEZ COLLANTES.** *¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?*, ReCRIM, núm. 9, 2013, p. 7.

<sup>5</sup> **MORO RODRÍGUEZ, A.** *La prisión en la Roma Antigua*, Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, núm. 19, 1946, p. 591.

<sup>6</sup> Código Penal español de 1822.

No obstante, el Código recogía una serie de supuestos que presentaban peculiaridades a la hora de aplicar la pena de trabajos perpetuos. No podía imponerse a los presbíteros, diáconos y subdiáconos, ni a las mujeres, ni tampoco a los septuagenarios. A los presbíteros, diáconos y subdiáconos, en lugar de imponérseles esta pena, se procedía a su deportación, lo cual se justificaba por honor al sacerdocio<sup>7</sup>. Lo mismo sucedía con las mujeres, excepto si eran mayores de setenta años<sup>8</sup>. Éstas, y los hombres septuagenarios, no podían ser condenados a penas de trabajos perpetuos, obras públicas o presidio, y debían ser sustituidas por deportación la primera, y por privación de libertad en casa las otras dos<sup>9</sup>.

Finalmente, el artículo 144 determinaba que: *“Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado a trabajos perpetuos, podrá, después de estar en ellos diez años, pasar a la deportación”*<sup>10</sup>.

### **2.2.2 PENA PERPETUA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1848**

La pena de trabajos perpetuos evolucionó con la aprobación del Código Penal de 1848, cambiando de nombre y convirtiéndose en la pena de cadena perpetua. Es el artículo 79, que regula las escalas graduales de las penas, el que establece como segundo grado la cadena perpetua, justo después de la muerte. También regula en diferentes escalas y grados la reclusión perpetua, la relegación perpetua, el extrañamiento perpetuo o la inhabilitación perpetua<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup>**Código Penal de 1822. Artículo 69.** *Por honor al sacerdocio, ningún presbítero, diácono ni subdiácono sufrirá tampoco la pena de trabajos perpetuos, ni la de obras públicas. En el primer caso será deportado el reo; y si incurriere en delito de obras públicas, será destinado por igual tiempo a un presidio para servir en los hospitales o en las iglesias.*

<sup>8</sup>**Código Penal de 1822. Artículo 67.** *Las mujeres no podrán ser condenadas a trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito. á que 'esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas o presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusión.*

<sup>9</sup>**Código Penal de 1822. Artículo 66.** *El mayor de setenta años será destinado a reclusión por el resto de su vida si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos o deportación, o por el tiempo respectivo si fuere de presidio u obras públicas. El que en estas o en trabajos perpetuos cumpla la 'edad de setenta años, pasará a acabar sus días o el resto de su condena en una casa de reclusión, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.*

<sup>10</sup> Código Penal español de 1822.

<sup>11</sup> **Código Penal de 1848. Artículo 79.** *En los casos en que la Ley señala una pena inferior o superior en una o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en el artículo 66.*

*La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.*



Además de la privación de libertad, la pena de cadena perpetua llevaba aparejada la obligación de quedar sujeto a una cadena y trabajar en beneficio del Estado en trabajos duros y penosos, aunque con una excepción: el tribunal, después de comprobar la edad, la salud, el estado o cualquier otra circunstancia del reo, podía indicar en la sentencia que aquél tenía que ocuparse de los trabajos inferiores del establecimiento<sup>12</sup>.

Según algunos autores, este sufrimiento era necesario porque permitía sustituir la pena de muerte, reservándola para delitos más graves<sup>13</sup>.

### 2.2.3 PENA PERPETUA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1870

Antes de analizar los cambios introducidos por el Código Penal de 1870, interesa saber que el Código de 1848 fue reformado por el Real Decreto de 30 de junio de 1850, pero que los retoques fueron mínimos y no afectaron a la pena de cadena perpetua, sucesora de la de trabajos perpetuos.

Fue consecuencia de la Constitución de 1869, la promulgación del Código Penal de 1870, que no era más que una reforma del de 1848, en el que predominaba la finalidad retributiva de la pena. Una de las novedades de esta reforma fue, en cuanto a la extinción de la responsabilidad penal, la introducción de la obligatoriedad de indultar a los condenados, pasados treinta años, con la condición de que no habitasen en el lugar

---

*Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de aresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con aresto mayor.*

*Los Tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior o superior las siguientes: ESCALAS GRADUALES*

*ESCALA NÚMERO 1. GRADOS. 1º Muerte. 2º Cadena perpetua. 3º Cadena temporal. 4º Presidio mayor. 5º Presidio menor. 6º Presidio correccional. 7º Arresto mayor.*

*ESCALA NÚMERO 2. GRADOS. 1º Reclusión perpetua. 2º Reclusión temporal. 3º Prisión mayor. 4º Prisión menor. 5º Prisión correccional. 6º Arresto mayor.*

*ESCALA NÚMERO 3. GRADOS. 1º Relegación perpetua. 2º Extrañamiento perpetuo. 3º Relegación temporal. 4º Extrañamiento temporal. 5º Confinamiento mayor. 6º Confinamiento menor. 7º Destierro. 8º Sujeción a la vigilancia de la autoridad. 9º Represión pública. 10º Caución de conducta.*

*ESCALA NÚMERO 4. GRADOS. 1º Inhabilitación absoluta perpetua. 2º Inhabilitación especial perpetua. 3º Inhabilitación especial temporal. 4º Suspensión de algún cargo.*

<sup>12</sup> **Código Penal de 1848. Artículo 96.** *Los sentenciados a cadena temporal o perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, o asida a la de otro penado: emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno fuera del establecimiento.*

<sup>13</sup> Véase **PACHECO, J. F.**, *El Código Penal concordado y comentado*, vol. I, Madrid, Imprenta de la Viuda de Perinat y Compañía, 1856 p. 322 y 462, y **VIZMANOS, T. M.** y **ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C.**, *Comentarios al Código Penal*, vol. I, Madrid, Establecimiento Tipográfico de J. González y A. Vicente, 1848 p. 347-348 y 351.

de residencia del ofendido por el delito cometido, a no ser que este diese su consentimiento para poder hacerlo. Tal y como establece el artículo 132, si lo incumplían, el indulto quedaba sin efecto<sup>14</sup>.

Ahora bien, el artículo 29 preveía una excepción al indulto, consistente en que, por su conducta o por otras circunstancias graves, los condenados no fuesen dignos del mismo, a juicio del Gobierno<sup>15</sup>.

Conviene señalar que la pena de cadena perpetua debía cumplirse en África, Canarias o Ultramar<sup>16</sup>.

En cualquier caso, y con independencia del lugar de cumplimiento, el artículo 107 establecía que los sentenciados debían trabajar en beneficio del Estado, llevando siempre una cadena al pie o atada a su cintura, realizando trabajos duros y penosos, tanto dentro como fuera del establecimiento penitenciario, y sin determinar que debieran estar unidos de por vida a otro reo.

Además, seguía sin considerarse la cadena perpetua una pena adecuada para las personas mayores de sesenta años, sustituyéndola por el cumplimiento en una casa de presidio mayor, donde permanecían hasta su muerte<sup>17</sup>; al igual que pasaba en el caso de

---

<sup>14</sup> **Código Penal de 1870. Artículo 132.** *La responsabilidad penal se extingue:*

*1º Por la muerte del reo en cuanto a las penas personales siempre, y respecto a las pecuniarias, solo cuando a su fallecimiento no hubiera recaído sentencia firme.*

*2º Por el cumplimiento de la condena.*

*3º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.*

*4º Por indulto.*

*El indultado no podrá habitar por el tiempo que, a no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.*

*5º Por el perdón del ofendido, cuando la pena cuando la pena se haya impuesto por delitos que no pueden dar lugar a procedimiento de oficio.*

*6º Por la prescripción del delito.*

*7º Por la prescripción de la pena.*

<sup>15</sup> **Código Penal de 1870. Artículo 29.** *Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la extrañamiento perpetuo serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su condena o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, a juicio del Gobierno.*

<sup>16</sup> **Código Penal de 1870. Artículo 106.** *Las penas de cadena perpetua se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados a este objeto, en África, Canarias o Ultramar.*

<sup>17</sup> **Código Penal de 1870. Artículo 109.** *El condenado a cadena temporal o perpetua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.*

*Si los cumpliera estando ya sentenciado, se le trasladará a dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.*

las mujeres, las cuales no cumplían la pena de cadena perpetua, pero si la de reclusión de por vida<sup>18</sup>.

Por último, señalar que el Código Penal de 1870 es el último Código Penal que recoge la cadena perpetua como medida de privación de libertad “de por vida”.

#### **2.2.4 PENA PERPETUA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1928**

Aprobado por el Real Decreto de 8 de septiembre de 1928, este Código no fue una simple revisión del de 1870, sino que introdujo numerosas innovaciones, destacando la supresión de las penas privativas de libertad de duración perpetua o la instauración por primera vez en la legislación penal española de las medidas de seguridad postdelictuales.

A pesar de no renunciar a la pena de muerte, si eliminó del ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad, fijando el límite máximo de cumplimiento de prisión en treinta años. De esta manera, la duración temporal de la pena de reclusión o prisión quedaba comprendida entre dos meses y un día y treinta años<sup>19</sup>. Incluso el artículo 116 establecía que, cuando el reo sentenciado a pena de muerte haya sido indultado, se entenderá dicha pena sustituida por la de treinta años de reclusión o de prisión, según la pena que corresponda al delito<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> **Código Penal de 1870. Artículo 96.** *Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua o temporal o con las de presidio mayor o correccional, se les impondrá respectivamente las de reclusión perpetua o temporal, prisión mayor o correccional.*

<sup>19</sup> **Código Penal de 1928. Artículo 108.** *La extensión de las penas establecidas en éste: Código será la siguiente:*

*Las de reclusión y prisión, de dos meses y un día a treinta años.*

*La de deportación, de seis a treinta años.*

*Las; de confinamiento, destierro e inhabilitación absoluta o especial, de dos meses y un día a treinta años.*

*La de arresto, de un día a dos meses.*

*La pena de multa consistirá en el pago de 1 a 100.000 pesetas, salvo el caso en que se fije para multa una cantidad que sea producto de multiplicar o cociente de dividir por otra determinada y no- se ordene expresamente el límite.*

<sup>20</sup> **Código Penal de 1928. Artículo 116.** *Cuando no se ejecute la pena de muerte, por haber sido indultado el reo, se entenderá sustituida por la de treinta años de reclusión, o de prisión, según la pena que corresponda al delito, sin que por ningún concepto pueda ser licenciado, salvo caso de error judicial, declarado en sentencia, o por concesión de amnistía, sin haber cumplido cuanto menos las dos terceras partes de dicha reclusión o prisión.*

Es importante señalar que la supresión de las penas perpetuas implicó una ampliación de las temporales, aunque, afortunadamente, esta agravación se compensó con la incorporación de la figura de libertad condicional<sup>21</sup>.

#### **2.2.5 PENA PERPETUA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1932**

Proclamada la Segunda República, además de aprobarse una nueva Constitución, se derogó el Código Penal de 1928, volviéndose provisionalmente al de 1870, hasta la elaboración del de 1932.

Debe destacarse que, entre las reformas incorporadas estaban la eliminación de la pena de muerte, de la cadena perpetua y la reclusión perpetua de las penas privativas de libertad, quedando como pena más severa la comprendida entre veinte años y un día y treinta años.

#### **2.2.6 PENA PERPETUA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1944**

Inspirado en el régimen franquista, este Código distinguía entre dos tipos de delincuentes: los criminales sin posible redención, y los capaces de sincero arrepentimiento o redimibles. Los primeros, sin excepción por ser mujer u hombre, joven o anciano, eran castigados con la pena de muerte o con el encierro durante un máximo de treinta años, que podía convertirse en cuarenta en el caso de concurrencia de delitos, ampliando de esta manera el límite máximo del que una persona podía estar privada de libertad.

Este texto legal fue reformado en diversas ocasiones, pero ninguna de ellas afectó las penas de privación de libertad. Hasta el año 1995 no se aprobó un Código Penal nuevo.

#### **2.2.7 PENA PERPETUA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1995**

Tras la promulgación de la Constitución de 1978, se hizo necesaria la aprobación de un nuevo Código Penal, el cual no llegó hasta el proyecto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 8 de noviembre de 1995, promulgándose por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal.

---

<sup>21</sup> En realidad se permitió que los condenados cumplieran la última parte de la condena en libertad condicional antes de la aprobación y entrada en vigor del Código Penal de 1928. A pesar de que el Código Penal de 1870 obligaba al cumplimiento íntegro de la pena en el interior de un establecimiento penitenciario, por Real Decreto de 23 de julio de 1914 se aprobó la Ley de Libertad Condicional y por Decreto de 28 de octubre de 1914 su Reglamento.

El Código Penal de 1995, que es el actual vigente, está inspirado en los principios constitucionales y político criminales del hecho, bien jurídico, intervención mínima, legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y resocialización. Además, se basa en los anteriores proyectos, anteproyectos, borradores y propuestas prelegislativas que a partir de 1980 se han ido sucediendo, en especial las discusiones parlamentarias del Proyecto de 1992, enmiendas presentadas al mismo en el Congreso, informe de la ponencia, dictamen de la Comisión, del Consejo General del Poder Judicial, jurisprudencia y doctrina científica<sup>22</sup>.

Este nuevo Código Penal recoge los principios básicos del Derecho Penal de un Estado de Derecho. Así, por ejemplo, se acoge expresamente el principio de legalidad de los delitos y las penas, así como de los estados de peligrosidad y medidas de seguridad posdelictuales. Lo mismo sucede con el principio de culpabilidad, entendido como proscripción de la responsabilidad objetiva, limitando las fuentes de imputación subjetiva al dolo o la imprudencia, dando relevancia al error sobre los hechos o su ilicitud y a determinados estados de alteración mental como causas de exención o atenuación de la responsabilidad criminal<sup>23</sup>.

Respecto a las consecuencias jurídicas del delito, fundamentalmente las penas y las medidas de seguridad, este texto legal también vive la tensión existente entre la prevención general y la prevención especial. Respetar los derechos del individuo delincuente, garantizando, al mismo tiempo, los derechos de una sociedad que vive con miedo a la criminalidad, resulta bastante complejo. La sociedad tiene derecho a proteger sus intereses más importantes, recurriendo a la pena si es necesario; el delincuente tiene derecho a ser tratado como persona y a no quedar definitivamente apartado de la sociedad, sin esperanza de no poder reintegrarse en la misma. El nuevo Código Penal mantiene un difícil equilibrio entre un extremo y otro, que casi siempre se rompe a favor de la prevención general, sobre todo en aquellos sectores de la criminalidad que más preocupan a la sociedad y más difícil solución tienen por la vía del Derecho Penal, aunque no se pueden ignorar muchos preceptos que tienden a favorecer la resocialización del delincuente<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Exposición de motivos de la LO. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>23</sup> **MUÑOZ CONDE, Francisco.** *Principios inspiradores del nuevo código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 528.

<sup>24</sup> **MUÑOZ CONDE, Francisco.** *Principios inspiradores del nuevo código Penal*, op.cit., p. 536.

### 3. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PENA DE MUERTE

La CE abolió, como es sabido, la pena de muerte «*salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*»<sup>25</sup>.

De todos los castigos que pueden imponerse a un delincuente, existe la unanimidad de que la pena de muerte es la más grave.

A comienzos del siglo XXI, todavía son decenas los países en los que la pena de muerte sigue vigente.

En los últimos años del siglo XX, y los primeros del XXI, el cambio de tendencia producido en el mundo sobre la aplicación de la pena de muerte ha sido espectacular. Amnistía Internacional ha realizado una clasificación de los países del mundo en función de su grado de aplicación o abolición de la pena de muerte. El primer nivel clasifica a los países en dos grandes grupos: los que aplican la pena capital y la recogen en su ordenamiento jurídico, un total de 90, y los abolicionistas, que suman 106 países. Entre los abolicionistas hay tres tipos: los que han abolido la pena de muerte para todo tipo de delitos, un total de 70; los que la han abolido para delitos comunes, pero mantienen la pena en tiempos de guerra, 13 Estados; y los que aunque recogen esta posibilidad de castigo en sus leyes, no lo aplican desde 1993, que son 23<sup>26</sup>.

Los argumentos principales del abolicionismo ponen de manifiesto que, además de ser una pena irreversible en casos de error judicial es, por definición, contraria al principio de humanidad de las penas; el Estado no puede poner sus instituciones al servicio de la privación de la vida de un ciudadano con la pretensión de compensar la muerte que éste haya ocasionado, reproduciendo en el condenado el mismo mal que éste haya causado.

Por todo lo anterior, las voces abolicionistas se han seguido alzando en contra de la permisión constitucional de la pena de muerte en tiempo de guerra, con arreglo a lo que

---

<sup>25</sup> **Constitución Española. Artículo 15.** “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*”

<sup>26</sup> **CORRAL**, José Luis. *Historia de la pena de muerte*, Ed. Aguilar, Madrid, 2005, p.120.

dispongan las leyes militares. Resultado de lo anterior es la LO 11/1995, de 27 de noviembre, por la que se abolió la pena de muerte en tiempo de guerra<sup>27</sup>.

#### **4. ORIGEN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

El actual Código Penal de la Democracia ha sufrido treinta reformas desde su entrada en vigor hasta la actualidad, todas con la clara tendencia de endurecimiento de las penas, el predominio de las penas de prisión y la escasez de alternativas a la misma<sup>28</sup>.

Esta tendencia resalta especialmente a partir de la reforma de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, con la introducción de nuevas medidas como la limitación para el tercer grado de los condenados, la modificación del régimen de libertad condicional, exigiendo el pago de la responsabilidad civil y el abandono de la violencia y colaboración con las autoridades a los terroristas y fundamentalmente, la elevación del límite máximo efectivo de cumplimiento de la pena de prisión a los cuarenta años<sup>29</sup>. Esto convirtió al régimen penal español en el más duro de Europa occidental en cuanto a la duración de la pena de prisión ordinaria.

Sin embargo esta progresión de endurecimiento de las penas e incremento de las mismas alcanza su punto más álgido con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que introduce la pena privativa de libertad de por vida, o lo que comúnmente se ha conocido como cadena perpetua, bajo la denominación de prisión permanente revisable.

Esta reforma tuvo su origen en una promesa electoral del Partido Popular, propuesta a raíz de varios asesinatos violentos de gran trascendencia social en los años anteriores. Propuso su introducción en el catálogo de penas del Código Penal, ya en el año 2010, como partido de la oposición. Su propuesta consistía en la aplicación de dicha pena a los delitos de asesinato terrorista, muerte con agresión sexual, magnicidio, genocidio y lesa humanidad, con revisión de la condena únicamente una vez cumplidos veinte años sin ningún tipo de beneficio penitenciario y habiendo cumplido los siguientes requisitos: satisfacer la responsabilidad civil, gozar de pronóstico favorable de reinserción y mostrar muestras de arrepentimiento. Además, incluso se previó el cumplimiento

---

<sup>27</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte General 8ª edición.*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 526.

<sup>28</sup> FERNÁNDEZ GARCÍA, *Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable*, Ed. Ratio Legis, Madrid, 2014, p. 53

<sup>29</sup> CORRECHER MIRA, Jorge, “Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones”, *Estudios penales y criminológicos*, Universidad de Santiago de Compostela, 2014, p 351.

efectivo de la pena sin posibilidad de revisión en caso de exigirlo la gravedad del delito, medida de manifiesta inconstitucionalidad<sup>30</sup>.

Tras ganar las elecciones con mayoría absoluta, el Partido Popular cumplió su promesa de reforma del Código Penal y el Gobierno aprobó el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El día 21 de enero de 2015, el Pleno del Congreso de los Diputados, con mayoría absoluta del Partido Popular, aprobó la reforma del actual Código Penal. El ganar las elecciones con mayoría absoluta es un hecho muy significativo, ya que según el artículo 81.2 de la Constitución Española, “*la modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso*”.

#### **4.1 ANTEPROYECTO DE 16 DE JULIO DE 2012**

Hay que señalar que anteriormente, el 16 de julio de 2012, se presentó un Anteproyecto que contenía modificaciones significativas respecto a la propuesta inicial formulada por la LO 5/2010. En este caso, únicamente se preveía la pena permanente revisable para el homicidio o asesinato terrorista; pudiendo el penado disfrutar del tercer grado únicamente cuando hubiese cumplido treinta y dos años de prisión y existiese un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social adoptado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria. Además, para la suspensión de la ejecución de la pena se debían extinguir de forma efectiva treinta y cinco años de condena y demostrar haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haber colaborado activamente con las autoridades<sup>31</sup>.

#### **4.2 ANTEPROYECTO DE 11 DE OCTUBRE DE 2012**

Posterior al Anteproyecto de julio, el Consejo de Ministros, a propuesta del ministro de Justicia, Alberto Ruíz-Gallardón, aprobó el 11 de octubre de 2012 un segundo Anteproyecto de reforma en el que se preveía igualmente una pena de prisión permanente, aunque con un contenido considerablemente distinto pero en sentido

---

<sup>30</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, *op. cit.*, p. 13.

<sup>31</sup> Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, de 16 de julio de 2012.



ampliatorio y manteniendo el adjetivo “revisable”<sup>32</sup>. Esta ampliación supuso su aplicación a los homicidios terroristas, los cometidos contra el rey o el príncipe heredero y contra jefes de Estados extranjeros. También sería la pena prevista para los casos de genocidio y crímenes de lesa humanidad con homicidio, así como en el primer caso, con agresión sexual.

Los tribunales podían aplicar este tipo de pena a los asesinatos agravados, en los siguientes supuestos: cuando la víctima era menor de dieciséis años o era una persona especialmente vulnerable, cuando era subsiguiente a un delito contra la libertad sexual; en los múltiples y en los cometidos por miembros de una organización criminal.

Dependiendo de si la condena era por uno o varios delitos o si se trataba de delitos terroristas, esta pena exigía un cumplimiento íntegro de un tiempo comprendido entre veinticinco y treinta y cinco años. Solo pasado ese período de tiempo se podía aplicar el sistema de revisión que permitía la puesta en libertad del condenado si cumplía una sería de requisitos. Esta revisión podía realizarse a petición del reo, pero también se realizaba de oficio por un tribunal colegiado al menos cada dos años<sup>33</sup>.

#### **4.3 ANTEPROYECTO DE 3 DE ABRIL DE 2013**

Es el Anteproyecto de 3 de abril de 2013, el que unos meses más tarde, el 4 de octubre de 2013, se convierte en Proyecto de Ley Orgánica tras su aprobación por el Consejo de Ministros, por el que finalmente se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>34</sup>, y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de julio de 2015.

#### **4.4. MOTIVOS DE SU INCLUSIÓN EN EL CÓDIGO PENAL**

A continuación vamos a analizar los motivos que llevaron al legislador a la inclusión de la pena de prisión permanente revisable en el Código Penal. Para ello vamos a comentar las razones que aparecen en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

El primer argumento al que alude el legislador es *“la necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia, que hace preciso poner a su disposición un*

---

<sup>32</sup> **MORILLAS CUEVAS, Lorenzo**, *Estudios Sobre el Código Penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 131.

<sup>33</sup> <http://www.abogacia.es/2012/10/11/el-gobierno-aprueba-hoy-la-reforma-del-codigo-penal-con-la-prision-permanente-revisable-en-los-delitos-mas-graves/> Abogacía Española, Consejo General. *El Gobierno aprueba el anteproyecto de reforma del Código Penal*, consultado el 21/08/2017.

<sup>34</sup> **CORRECHER MIRA, Jorge**, *op. cit.*, p. 353.

*sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países del entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”.*

Pero ¿cómo es posible que la sociedad demande un endurecimiento de las penas, si la tasa de criminalidad y la situación de delincuencia han ido descendiendo considerablemente a lo largo del tiempo?

La respuesta está relacionada con la afirmación de autores como Díez Ripollés, según el cual *“la evolución de la tasa de criminalidad no se corresponde con el discurrir de las percepciones sociales”*<sup>35</sup>. A pesar de la tendencia descendente de la tasa de criminalidad, el constante y notable aumento de la atención que los medios de comunicación otorgan a la delincuencia, crea en la ciudadanía una falsa sensación de inseguridad y de preocupación.

Durante los últimos años, se ha producido un aumento considerable de las noticias relacionadas con la delincuencia, convirtiéndose en uno de los principales temas de atención mediática<sup>36</sup>. Generalmente, las personas que comentan estos programas no son profesionales del Derecho y por lo tanto no ostentan los conocimientos necesarios para juzgar con objetividad casos tan graves como homicidios, asesinatos, secuestros o abusos sexuales, de tal manera que sus comentarios son los responsables de esa falsa inseguridad creada en la población, cuando los datos estadísticos demuestran todo lo contrario. Todo ello hace que la población exija *“respuestas rápidas y efectivas por el Estado, tolerancia cero frente al delito, y mano dura contra el delincuente”*<sup>37</sup>.

Por otro lado, los partidos políticos se han aprovechado de estas peticiones infundadas para intentar obtener más votos, convirtiendo la punibilidad de los delitos en una importante cuestión electoral. Por consiguiente, en el caso de los partidos políticos, los mismos que crean una sensación irreal de inseguridad son los que después dan una

---

<sup>35</sup> **DÍEZ RIPOLLÉS**, *Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo XXI*, Revista Española de Investigación Criminológica, núm. 4, 2006, p. 7.

<sup>36</sup> **JUANATEY DORADO**, *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*, en ADPCP, núm. 65, 2012, p. 134.

<sup>37</sup> **GONZÁLEZ COLLANTES**, *op. cit.*, pág. 9.

solución al supuesto problema mediante el recurso sistemático a reformas del Código Penal<sup>38</sup>.

Por otro lado, en la Exposición de Motivos se indica que *“el Consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada –pero revisables–, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente”*. Señalar que es una afirmación redactada en términos muy imprecisos. El Consejo de Estado no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de esta pena, ni puede hacerlo. El dictamen fue emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado el 22 de agosto de 1999, para concluir que la normativa constitucional no constituía un obstáculo para la ratificación del Tratado de Roma<sup>39</sup>.

Además el artículo 110.3 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, ratificado por España, prevé la imposición de la cadena perpetua. No obstante, fija el plazo de revisión de la cadena perpetua en veinticinco años de prisión, momento en el que *“la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse”*<sup>40</sup>. Así pues, los supuestos en los que la revisión se efectúa a los veintiocho, treinta o treinta y cinco años, superan el límite establecido, en este caso, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Otro de los motivos que utiliza el legislador para argumentar la introducción de esta pena es que se trata *“de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos”*, pero de nuevo sin describir, ni detallar el parecido con la regulación normativa de otros países. No es objeto de estudio en este trabajo, pero si me gustaría señalar que, según Ríos Martín, *“lo que contemplan los países europeos que la tienen en sus ordenamientos penales (la pena de prisión permanente) puede no entrar en contradicción con sus normas constitucionales, pero sí se enfrenta directamente con nuestra Constitución”*<sup>41</sup>.

---

<sup>38</sup> GONZÁLEZ COLLANTES, *op. cit.*, pág. 9.

<sup>39</sup> RÍOS MARTÍN, *op. cit.*, p. 56.

<sup>40</sup> Estatuto Corte Penal Internacional. Artículo 110.3. *“Cuando el recluso haya cumplido las dos terceras partes de la pena o veinticinco años de prisión en caso de cadena perpetua, la Corte examinará la pena para determinar si ésta puede reducirse. El examen no se llevará a cabo antes de cumplidos esos plazos”*.

<sup>41</sup> RÍOS MARTÍN, Julián, *op. cit.*, p. 62.

También establece el legislador la necesidad de la pena de prisión permanente revisable porque *“ante los delitos de excepcional gravedad está justificada una respuesta extraordinaria”*, haciendo referencia, en primer lugar, a la proporcionalidad entre la gravedad de los hechos y las sanciones impuestas. Señalar que la respuesta penal debe venir siempre limitada por los derechos constitucionales reconocidos para todos: la dignidad, la prohibición de las penas y tratos inhumanos, crueles o degradantes, y la orientación reeducadora y de reinserción social de las penas.

Por otro lado, hace referencia a la idea de que la víctima necesita ser reparada y satisfecha ante el desproporcionado daño sufrido a través de una excepcional respuesta represiva del Estado. Señalar de nuevo que el Derecho penal está destinado a cumplir unas funciones preventivas y retributivas hasta el límite del respeto a la culpabilidad, la proporcionalidad y a los derechos fundamentales, y no a la venganza, ni el odio<sup>42</sup>.

Por último, la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015 dice que la pena de prisión permanente revisable no constituye *“una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado”*, sino que, *“al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión”*.

## **5. PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE SEGÚN LA LO 1/2015, DE 30 DE MARZO**

### **5.1 CONCEPTO**

La prisión permanente revisable viene definida en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2015, de modificación del Código Penal, como *“una nueva pena para supuestos de excepcional gravedad en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción social del penado, éste puede obtener la*

---

<sup>42</sup> RÍOS MARTÍN, Julián, *op. cit.*, p. 69.

*libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos”*<sup>43</sup>.

Podemos definirla de forma sumaria como una pena grave prevista para ciertos delitos de extrema gravedad, consistente en la privación de libertad de carácter perpetuo pero revisable una vez transcurrido un determinado número de años. Es decir, se trata de una especie de prisión a perpetuidad sujeta a revisión obligatoria. A partir de esta definición podemos observar las siguientes características:

- Tiene carácter excepcional, ya que solo se aplica a determinados delitos de especial gravedad.
- Gracias al mecanismo de la revisión, la prisión permanente revisable no puede configurarse como una pena de carácter definitivo, tal y como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica. Se exige dicha posibilidad de revisión, ya que en caso contrario quedarían excluidas la reinserción y reeducación del condenado que han de cumplir las penas, según el artículo 25.2 de nuestra constitución<sup>44</sup>.

## 5.2 REGULACIÓN

Esta pena conlleva el cumplimiento íntegro de la pena de privación de libertad durante un periodo de tiempo que oscila entre los veinticinco y los treinta y cinco años, dependiendo de que la condena sea por uno o varios delitos, o de que se trate de delitos terroristas, y susceptible de ser revisada, una vez cumplida esa parte de la condena y cuya ejecución se puede suspender en el último estadio. Sin embargo, no tiene previsto un límite máximo de duración<sup>45</sup>.

Su regulación legal aparece en los siguientes preceptos del Código Penal:

- En el artículo 33 CP: se incluye como pena grave<sup>46</sup>.

---

<sup>43</sup> RÍOS MARTÍN, Julián, *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad.*, Editorial Tercera Prensa-Hirugarren Prentsa S.L, San Sebastián, 2013, p.37.

<sup>44</sup> FRANCISCO BLANCO, David, y CABRERA GALEANO, Marcos, *La prisión permanente revisable: algunas notas*, p. 4. <http://eprints.ucm.es/34696/1/La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf>, consultado el 21/08/2017.

<sup>45</sup> Guías Jurídicas Wolterskluwer, *Prisión permanente revisable*, consultado el 24/08/2017.

<sup>46</sup> **Código Penal. Artículo 33.** “1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

2. Son penas graves:

a) La prisión permanente revisable.

b) La prisión superior a cinco años.

- En el artículo 35 del CP: se contempla entre las penas privativas de libertad<sup>47</sup>.
- En el artículo 36 del CP: se prevé que la prisión permanente será revisada conforme al artículo 92 del CP y a continuación se pasa a regular el acceso al tercer grado<sup>48</sup>.
- En el artículo 78 bis del CP: completa plazos para la progresión al tercer grado y para la suspensión de la ejecución del resto de la pena<sup>49</sup>.

---

c) *La inhabilitación absoluta.*

d) *Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.*

e) *La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.*

f) *La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.*

g) *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.*

h) *La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.*

i) *La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.*

j) *La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.*

k) *La privación de la patria potestad”.*

<sup>47</sup> **Código Penal. Artículo 35.** *“Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.*

<sup>48</sup> **Código Penal. Artículo 36.**

*“1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.*

*La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:*

*a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*

*b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.*

*En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b)”.*

<sup>49</sup> **Código Penal. Artículo 78 bis.**

*“1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:*

*a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.*

*b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.*

*c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.*

*2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:*

*a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y*

*b) del apartado anterior.*

*b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.*

- En el artículo 92 del CP: se regula la revisión de la pena, estableciendo un doble régimen:

- De oficio: cumplida una parte de la condena, que oscila entre 25 y 35 años el Tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años;
- A instancia de parte: siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes.

Este régimen se introduce como un supuesto de suspensión de la ejecución de la pena que, cumplidos de 25 a 35 años de condena, corresponde valorar al Tribunal.

La introducción de esta pena exige la adaptación de la legislación penitenciaria para establecer de manera concreta su sistema de cumplimiento. Mientras esto no se produzca, debe entenderse que, con carácter general, resulta de aplicación lo dispuesto en la LO 1/1979, General Penitenciaria, y en el Reglamento penitenciario (RD 190/1996)<sup>50</sup>.

### **5.3 DELITOS CASTIGADOS CON LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

Conforme al vigente Código Penal, solamente se podrá imponer la pena de prisión permanente revisable por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) El asesinato cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias<sup>51</sup>:

---

*3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.*

*En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b)(\*) del apartado primero”.*

<sup>50</sup> Guías Jurídicas Wolterskluwer, “Prisión permanente revisable”, consultado el 24/08/2017.

<sup>51</sup> **Código Penal. Artículo 140.**

*“1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.*
- 2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.*
- 3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.*

*2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.”*

- 1.<sup>a</sup> Que la víctima sea menor de dieciséis años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (artículo 140.1.1<sup>a</sup> CP).
- 2.<sup>a</sup> Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima (artículo 140.1.2<sup>a</sup> CP).
- 3.<sup>a</sup> Que el delito se cometa por quien pertenezca a grupo u organización criminal (artículo 140.1.3<sup>a</sup> CP).
- 4.<sup>a</sup> Que el reo hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas (artículo 140.2 CP).
- b) El homicidio del Rey o de la Reina o del Príncipe o de la Princesa de Asturias<sup>52</sup> (artículo 485.1 del CP).
- c) El homicidio del Jefe de un Estado extranjero, o de otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España<sup>53</sup> (artículo 605.1 del CP).
- d) Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataran, agredieran sexualmente o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149 CP a alguno de sus miembros<sup>54</sup> (artículo 607 del CP).
- e) Los reos del delito de lesa humanidad, si causaran la muerte de alguna persona<sup>55</sup> (artículo 607 bis del CP).

---

<sup>52</sup> **Código Penal. Artículo 485.** "1. El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable."

<sup>53</sup> **Código Penal. Artículo 605.** "1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable."

<sup>54</sup> **Código Penal. Artículo 607.**

"1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149."

<sup>55</sup> **Código Penal. Artículo 607 bis.**

"1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:



De tal forma que la lista de delitos para los que está prevista la pena de prisión permanente revisable es cerrada. Además, de lo anterior se desprende que la vida en diversos contextos es el bien jurídico que se persigue proteger con esta pena, con excepción de las lesiones o agresiones sexuales en caso de genocidio.

#### **5.4 DURACIÓN Y REVISIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

Respecto a su duración, el legislador no ha establecido un mínimo y un máximo, sino un contenido cerrado y único que puede provocar problemas en la determinación concreta de la pena, que dependerá del grado de ejecución, la participación, la aplicación de eximentes y/o atenuantes y agravantes existentes.

Por tanto, nos enfrentamos a una pena indeterminada en cuanto a su duración, que puede revisarse tras el cumplimiento íntegro de un periodo mínimo de la condena (requisito temporal), que puede oscilar entre los veinticinco y los treinta y cinco años, en función del número de delitos cometidos y la naturaleza de los mismos<sup>56</sup>.

Si se cumple este requisito temporal, más los demás requisitos exigidos por el artículo 92 del Código Penal, el Tribunal podrá proceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

¿Cuáles son los demás requisitos exigidos?

1. Que el penado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario.

Para acceder al tercer grado, la legislación establece una serie de requisitos:

Requisitos objetivos:

- Haber cumplido quince años de prisión efectiva, el llamado “período de seguridad”.

---

*1.º Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.*

*2.º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.*

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

*1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.”*

<sup>56</sup> Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Excepcionalmente, haber cumplido veinte años de prisión efectiva, si se trata de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas.
- En los supuestos de concursos, se aplicarán los siguientes plazos:

| CIRCUNSTANCIAS DE LA CONDENA  | TIEMPO DE CUMPLIMIENTO |  |
|---|------------------------|--|
|   | CONCURSO GENERAL       | DELITOS DE ORGANIZACIONES Y GRUPOS TERRORISTAS |
| Uno de los delitos castigados con prisión permanente revisable y el resto de penas suman más de 5 años.       | 18 años                | 24 años  |
| Uno de los delitos castigados con prisión permanente revisable y el resto de penas suman más de 15 años.      | 20 años                | 24 años  |
| Dos o más delitos castigados con prisión permanente revisable y el resto de penas suman más de 25 años o más. | 22 años                | 32 años  |

FIG.1. FUENTE: [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)

- Satisfacer la responsabilidad civil decretada en la sentencia<sup>57</sup>.

Requisitos subjetivos:

- Un pronóstico individualizado favorable de reinserción, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias.
- En los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, los condenados deben mostrar además signos inequívocos de haber abandonado la banda terrorista<sup>58</sup> y haber colaborado activamente con las autoridades.

<sup>57</sup> **Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Artículo 72.** “5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.”

<sup>58</sup> **Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Artículo 72.** “6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los

- Valorar si concurren las variables generales y específicas que contempla la legislación penitenciaria para poder acceder al tercer grado en régimen abierto durante el cumplimiento de la pena de prisión no permanente<sup>59</sup>.

Se atribuye al juez o al tribunal sentenciador la competencia para valorar la concesión del tercer grado.

Existen dos supuestos excepcionales en los que se flexibilizan los requisitos:

- Enfermedad grave con padecimiento incurable. Oídos previamente el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y demás partes, el juez o tribunal conceden el tercer grado sin exigir los requisitos de período mínimo de cumplimiento de la pena y de la satisfacción de la responsabilidad civil.
- Septuagenarios. De la misma manera, oídas todas las partes, se concede el tercer grado sin exigir el requisito de período mínimo de cumplimiento. Respecto a la exigencia de la responsabilidad civil, es más dudoso y dependerá de cada caso.

Ambos supuestos son excepcionales en base a los principios de humanidad y dignidad, así como la escasa peligrosidad de ambos y el deterioro físico en el caso de los septuagenarios<sup>60</sup>. Así lo establece el artículo 36.3 del código Penal:

*“En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según*

---

*finés y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.”*

<sup>59</sup> **Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. Artículo 63.** *“Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.”*

<sup>60</sup> [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com) Redacción Lefebvre, Aspectos sobre el cumplimiento de la prisión permanente revisable, consultado el 21/08/2017.

*corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.”*

2. Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

Estos son los requisitos que deben cumplir en el caso del régimen general<sup>61</sup> de suspensión de la pena. Dentro de este supuesto se encuentran todos aquellos condenados a prisión permanente revisable por un único delito, siempre que éste no se haya cometido en el seno de organizaciones criminales y no se trate de delitos relativos a organizaciones y grupos terroristas.

Además del régimen general, el artículo 92.2 del Código Penal regula dos supuestos especiales de suspensión:

---

<sup>61</sup> **Código Penal. Artículo 92.1.”** *El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.*

*b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.*

*c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.*

*En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.*

*El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.”*

1. Si la condena es por varios delitos, además de los requisitos exigidos con carácter general, se exige que la valoración del pronóstico favorable de reinserción se realice del conjunto de todos los delitos.
2. Si se trata de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, el penado debe mostrar además signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haber colaborado activamente con las autoridades para:
  - Impedir la producción de nuevos delitos;
  - Atenuar los efectos del delito;
  - La identificación, captura y procesamiento de los responsables;
  - La obtención de pruebas;
  - Impedir la actuación o desarrollo de las organizaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Estas circunstancias se pueden acreditar mediante la declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas, abandono de la violencia y petición expresa de perdón de las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten la desvinculación real de la organización terrorista, del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales y su colaboración con las autoridades<sup>62</sup>.

Es el juez o el tribunal sentenciador el que ostenta la competencia para resolver, tras el correspondiente procedimiento oral contradictorio, con la intervención del Ministerio Fiscal y del penado, asistido de letrado.

---

<sup>62</sup> **Código Penal. Artículo 92.2.** “Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.”

Asimismo, el apartado 4 del artículo 92 del Código Penal establece que el juez o tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, y una vez extinguida la parte de la condena de 25 años, o en su caso, los requisitos para la progresión a tercer grado, el cumplimiento del resto de los requisitos de la libertad condicional. Deberá resolver las peticiones de libertad condicional, pudiendo fijar un plazo de hasta un año en el cual no se dará curso a nuevas peticiones tras su rechazo.

En cuanto a la duración de la suspensión de la ejecución de la pena, será de cinco a diez años, cuyo cómputo empezará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Sin embargo, se atribuye al juez de vigilancia penitenciaria la facultad de revocar la suspensión cuando se ponga de manifiesto un cambio en las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión<sup>63</sup>.

Por último, señalar que, al igual que pasaba con la concesión del tercer grado, existen dos modalidades excepcionales de suspensión en el caso de los septuagenarios y los enfermos graves. Debe entenderse, en consecuencia, que los condenados a pena de prisión permanente revisable pueden acceder por motivos humanitarios a las modalidades excepcionales de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional para septuagenarios y enfermos graves. Así lo establece el artículo 91 del Código Penal, al que hay que remitirse, y que, aunque utilice el término “libertad condicional”, en realidad se refiere al procedimiento necesario de revisión para que la pena no termine siendo una cadena perpetua. En el caso de la pena de prisión permanente revisable, la suspensión prevista en el art. 92 CP tiene como objetivo la excarcelación definitiva, no la excarcelación anticipada a título de prueba de cara a la reeducación y reinserción del penado, propia de la libertad condicional.

## 5.5 PERMISOS DE SALIDA

---

<sup>63</sup> **Código Penal. Artículo 92.3.** “La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

*El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.*

*Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.”*

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, agrava los requisitos exigibles por el Código Penal a los condenados a la pena de prisión permanente revisable para poder disfrutar de permisos ordinarios, con respecto a la Ley penitenciaria, estableciendo un plazo de mayor cumplimiento.

Es el artículo 36.1 del Código Penal el que establece los requisitos necesarios para su concesión:

- Haber cumplido como mínimo ocho años de prisión con carácter general, y doce años en el caso de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas.
- Estar clasificado en segundo o tercer grado y tener buena conducta.

Respecto al procedimiento de concesión, el Código Penal no lo regula, por lo que se aplicará el procedimiento previsto por la legislación penitenciaria. De la misma manera, el Código Penal guarda silencio respecto a la posibilidad de disfrutar de permisos extraordinarios por los motivos previstos en la legislación penitenciaria, así como en relación a las salidas de fin de semana para los clasificados en tercer grado. Debe entenderse, en consecuencia, que, si no se establece mención restrictiva alguna, los condenados a la pena de prisión permanente revisable podrían disfrutar de este tipo de permisos, extraordinarios y salidas de fin de semana, si reúnen los requisitos generales que establece la legislación penitenciaria.

## **6. DAVID OUBEL, PRIMER CONDENADO AL QUE SE LE IMPONE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

Dos años después de la introducción de la pena de prisión permanente revisable, en julio de 2017, David Oubel se convierte en la primera persona sentenciada con esta pena. Se trata del conocido caso del “parricida de Moraña”, donde Oubel resulta condenado por un jurado popular de la Audiencia Provincial de Pontevedra, por dos delitos de asesinato, castigados cada uno de ellos con la pena de prisión permanente revisable.

En este caso, el acusado confesó los hechos, el doble asesinato de sus dos hijas, de cuatro y nueve años, utilizando una sierra eléctrica y un cuchillo de cocina, tras haberlas suministrado benzodiazepinas y relajantes musculares diluidas en cacao para

adormecerlas o al menos lograr que estuviesen con un nivel bajo de conciencia y conseguir disminuir su capacidad de defensa.

El jurado popular consideró probado que atacó a ambas niñas dándoles varios cortes en el cuello con una sierra radial, para después utilizar un cuchillo de cocina hasta conseguir su degüello y muerte prácticamente inmediata por hemorragia. En el caso de la hija mayor, al no haber conseguido anular totalmente su voluntad con el cóctel de medicamentos, la ató con una cinta americana.

El veredicto emitido por el jurado fue unánime de culpabilidad del asesinato con alevosía de las dos niñas, dado que el acusado había confesado y aceptado cada uno de los hechos imputados. Se trata de una sentencia firme e inmodificable, ya que tanto la acusación como la defensa manifestaron su intención de no recurrirla.

En primer lugar, señalar que estos hechos sucedieron pocas semanas después de la entrada en vigor de la Ley 1/2015 de 30 de marzo, que introduce la pena de prisión permanente revisable.

Analizando el caso, y aplicando los conceptos señalados en los puntos anteriores, podemos afirmar que, al haber sido condenado por dos delitos castigados con prisión permanente revisable, el tiempo mínimo de cumplimiento para poder acceder al tercer grado será de veintidós años, tal y como establece la letra c) del primer apartado del artículo 78 bis del Código Penal. Esta progresión de grado deberá ser autorizada por el tribunal que le sentenció, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, una vez oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Por otro lado, el tiempo de cumplimiento íntegro de la pena previo a la revisión será de treinta años, tal y como establece el artículo 78.2 b) bis del Código Penal.

Es decir, una vez concedido el tercer grado, en un tiempo no inferior a veintidós años, habiendo disfrutado previamente de permisos de salida, cumplido el tiempo previo mínimo, y concurriendo un pronóstico favorable de reinserción social, el tribunal sentenciador podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena, cuya duración podrá ser entre cinco y diez años. Durante este tiempo el penado podrá quedar sometido a una amplia variedad de prohibiciones, deberes, condiciones y medidas de control, orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social, y cuyo incumplimiento podrá



determinar la revocación de la libertad. Si por el contrario, cumplido el tiempo mínimo de condena, no concurrieran los presupuestos necesarios para recuperar la libertad, el tribunal fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación, que suele ser cada dos años, o incluso podrá hacerlo a solicitud del penado<sup>64</sup>.

## 7. BALANCE DE CRIMINALIDAD EN ESPAÑA

Para analizar la situación de la delincuencia española hemos analizado cómo el indicador de la tasa de criminalidad ha ido evolucionando a lo largo de los últimos años, hasta el día de hoy.

Antes de analizar los datos, señalar que la tasa de criminalidad es aquella que mide el número de infracciones cometidas por cada mil habitantes en un determinado periodo de tiempo. En este caso, el periodo de tiempo utilizado se corresponde con el año natural. A estos efectos, entendemos por infracciones tanto los delitos como las faltas, ahora eliminadas y sustituidas por los delitos leves, figura introducida por la LO 1/2015, de 30 de marzo.

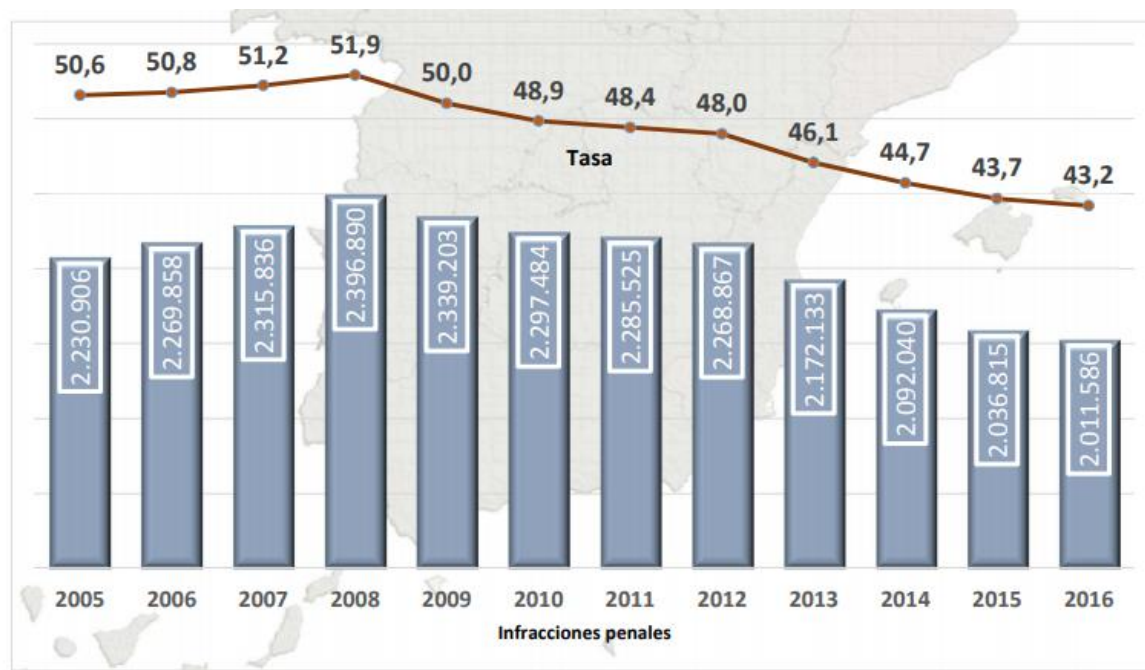


FIG. 2. FUENTE: Estadística de criminalidad de 2016 elaborada por el Ministerio del Interior

<sup>64</sup> FARO DE VIGO, *El parricida de Moraña confiesa que degolló a sus hijas con una radial: "Lo reconozco todo"*, Consultado el 28/08/2017. <http://www.farodevigo.es/sucesos/2017/07/05/parricida-morana-confiesa-degollo-hijas/1710951.html>; EL MUNDO, *El parricida que mató a sus hijas con una radial, primer condenado en España a prisión permanente revisable*, Consultado el 28/08/2017. <http://www.elmundo.es/sociedad/2017/07/06/595e24e522601dba6a8b45d1.html>

Como podemos apreciar en este gráfico, desde el año 2008 se ha producido un descenso de la tasa de criminalidad en España, especialmente a partir del año 2013, alcanzando la tasa mínima en el año 2016, de 43,2 infracciones penales por cada 1.000 habitantes.

Este Balance de criminalidad refleja descensos en prácticamente todos los indicadores objetivos de delincuencia. Como datos adicionales a este estudio, cabe añadir que durante el año 2016 los delitos se reducen un 1,2%, situándose la tasa de criminalidad en 43,2 delitos por cada 1.000 habitantes. Los homicidios dolosos y los asesinatos consumados bajan por primera vez en 300 casos en un año, lo que convierte a España en el país de la Unión Europea con la menor tasa de muertes violentas, solo superado por Austria<sup>65</sup>.

De esta manera, podemos afirmar que el aumento de la delincuencia no ha sido el motivo que ha llevado al legislador a introducir la pena de prisión permanente revisable.

| INDICADORES DE CRIMINALIDAD                                      | 2016           | 2017           | %          |
|--|----------------|----------------|------------|
| 1. Homicidios dolosos y asesinatos consumados.                   | 147            | 152            | 3,4        |
| 2. Homicidios dolosos y asesinatos en grado de tentativa.        | 377            | 441            | 17,0       |
| 3. Delitos graves y menos graves de lesiones y riña tumultuaria. | 8.310          | 8.354          | 0,5        |
| 4. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual                | 5.245          | 5.715          | 9,0        |
| 4.1 Agresión sexual con penetración.                             | 575            | 611            | 6,3        |
| 4.2 Resto de delitos indemnidad sexual.                          | 4.670          | 5.104          | 9,3        |
| <b>TOTAL INFRACCIONES PENALES</b>                                | <b>992.476</b> | <b>999.924</b> | <b>0,8</b> |

FIG. 3. Elaboración propia. FUENTE: Balance de criminalidad de 2017 del Ministerio de Interior.

Respecto al año 2017, la tasa de criminalidad se mantiene estable, ya que, como podemos observar, apenas ha crecido un 0,8% en los seis primeros meses del año, respecto del año 2016, pero los delitos más graves, aquellos que se producen contra las personas, han aumentado.

<sup>65</sup> Balances e Informes del Ministerio del Interior.

Como podemos observar, los homicidios dolosos y los asesinatos consumados han pasado de 147 el primer trimestre de 2016 a los 152 del pasado año 2017, lo que supone un aumento del 3,4%. En el caso de esos mismos delitos, pero en grado de tentativa, el crecimiento es mucho mayor, al pasar de 377 a 441, lo que supone un 17% más. Muchos de estos casos son atribuibles a la violencia de género.

También han aumentado en un 9% los delitos contra la libertad sexual, pasando su modalidad más severa, las agresiones sexuales con penetración, de 575 en los primeros seis meses de 2016 a los 611 en el mismo período del año 2017. En el resto de delitos contra la indemnidad sexual, el aumento fue algo mayor, en concreto de un 9,3 por ciento.

Sin embargo, a pesar de ser uno de los países de la Unión Europea con los índices de criminalidad más bajos, España ocupa sorprendentemente uno de los puestos más altos en tasas de encarcelamiento por cada 100.000 habitantes entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); un ranking encabezado por Estados Unidos<sup>66</sup>.

En 2016, la tasa de delito española era un 27% menor que el promedio de la Europa de los 15 (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, España, Francia, Portugal, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido y Suecia), y ocupaba el tercer puesto en el ranking de los países más seguros; sin embargo, encarcelaba a 133 personas por cada 100.000 habitantes, es decir, el doble que Finlandia, Suecia o Dinamarca<sup>67</sup>.

## **8. CONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**

La principal razón por las que nuestras disposiciones penales anteriores a la LO 1/2015, de 30 de marzo, no contemplaban este tipo de pena privativa de libertad está relacionada con el principio del Derecho Penal, de la reinserción y reeducación de la persona

---

<sup>66</sup> [https://www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contra\\_598730/](https://www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contra_598730/) *¿Apoya la cadena perpetua? La mayoría de ciudadanos, a favor; los juristas, en contra.* Consultado el 7/12/2017.

<sup>67</sup> <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/04/21/5718be2722601d71268b4638.html> *¿Por qué España tiene un 32% más de presos que el resto de Europa?* Consultado el 7/12/2017.

penada, regulado por el artículo 25.2 de la Constitución Española<sup>68</sup>. Este principio defiende la reinserción del delincuente como fin último de la pena, huyendo de la idea de la creación de un Derecho Penal únicamente sancionador.

En el régimen sancionador penal actual, existe una limitación de las penas privativas de libertad de 40 años como el máximo que una persona puede cumplir en prisión de manera continuada, cuando:

1. Sea condenado por dos o más delitos con pena privativa de libertad de más de 20 años cada uno.
2. Sea condenado por dos o más delitos y, al menos uno de ellos, lo sea de terrorismo y con una pena superior a 20 años.

A través de este sistema, la persona que tenía más años de condena cumplidos en prisión en España, fue Miguel Montes Neiro, que fue privado de libertad durante 36 años (desde 1976 hasta 2012) por cometer un delito de deserción militar, al negarse a cumplir con el servicio militar, que en el momento de la comisión del delito y la posterior condena, era obligatorio en nuestro país<sup>69</sup>.

Uno de los problemas con los que se encuentra el prelegislador, cuando pretende introducir la cadena perpetua, es su incompatibilidad con el art. 25.2 de la Constitución, el cual establece que *“las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social”*. De esto podemos deducir que tanto una pena a perpetuidad, como una pena de prisión de larga duración con cumplimiento íntegro, chocan con este precepto constitucional, ya que harían imposible la reinserción y reeducación del penado. De la misma manera, se vulneraría el artículo 15 del texto constitucional, que prohíbe las penas inhumanas o degradantes, así como la dignidad de la persona a la que se refiere el artículo 10 de la misma norma, como uno de los fundamentos del orden político y de la paz social, y de la que no están privados los que sufren una condena, por muy grave que sea ésta. Con arreglo a estos

---

<sup>68</sup> **Constitución Española. Artículo 25.2.** *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.”*

<sup>69</sup> <http://queaprendemoshoy.com/la-prision-permanente-revisable-i/> Prisión permanente revisable. Consultado 21/08/2017.

preceptos constitucionales, tanto la pena a perpetuidad, como las penas de prisión de larga duración de cumplimiento efectivo, serían inviables.

### **8.1 ARTÍCULO 25.1 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

El artículo 25.1 CE regula el principio de legalidad, según el cual *“nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento”*. Este principio, junto con el de tipicidad, exige la existencia de preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza las conductas infractoras, así como la responsabilidad y la pena a la que debe atenerse el infractor.

Para cumplir con este precepto constitucional, el primer paso de esta reforma fue la modificación de los artículos 33 y 35 del Código Penal, para introducir la pena de prisión permanente revisable en el catálogo punitivo. De esta manera, la norma penal permite predecir con suficiente certeza las conductas constitutivas de infracción, así como el tipo de sanción que debe imponerse.

No obstante, algunos autores, desde un prisma interpretativo riguroso del principio de legalidad, que consideran ligado a la exigencia de un sistema de determinación de la pena para cada caso concreto con pleno respeto a la ley<sup>70</sup>, que permita la concreción y delimitación de la consecuencia penal asociada al ilícito, han puesto de relieve la vulneración del mencionado principio con base en que la pena introducida señala su límite mínimo, establecido en veinticinco años, pero deja su extensión máxima indefinida al condicionarse a la valoración judicial de su aptitud para la reinserción, lo que, a juicio de dicho sector, da lugar a una enorme inseguridad jurídica<sup>71</sup>.

En respuesta a estas críticas, cabe destacar que la propia naturaleza y concepto de la pena permanente conlleva que su duración pueda extenderse a lo largo de toda la vida del condenado, lo cual no equivale a la inexistencia de un límite máximo, sino que, más

---

<sup>70</sup> El Tribunal Constitucional en su STC 77/1983 proclama que el principio de legalidad exige *“la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, mediante preceptos jurídicos que permitan predecir con suficiente grado de certeza, las conductas que constituyen una infracción y las penas o sanciones aplicables”*.

<sup>71</sup> La STC 25/2002 reconoció que incurre en inconstitucionalidad la ley que no establece graduación alguna de las sanciones en función de las infracciones, sino un límite máximo de aquéllas en función del órgano que las impone, dejando a éste un amplísimo margen de apreciación en la fijación del importe de la multa que puede imponer al infractor, a quien no se garantiza mínimamente la seguridad jurídica. En opinión del supremo intérprete de la Constitución, dicha técnica legislativa en sí misma infringe directamente el art. 25.1 CE al encomendar por entero a la discrecionalidad judicial o administrativa el establecimiento de la correspondencia necesaria entre los ilícitos y las sanciones.

bien, el límite será el máximo posible, en este caso la perpetuidad, si las sucesivas revisiones no evidencian la rehabilitación del penado<sup>72</sup>.

## **8.2 ARTÍCULO 25.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

Como habíamos introducido antes, el artículo 25.2 de la Constitución Española establece la finalidad de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad, cuyo cumplimiento se ha puesto en entredicho por gran parte de la doctrina en el caso de la prisión permanente revisable.

Este precepto está relacionado con el principio de humanidad, que parte del rechazo de los castigos que prescindan de la persona y menoscaban la dignidad de la misma. La pena de cadena perpetua atenta directamente a la dignidad de la persona y puede calificarse de inhumana al privar al condenado de cualquier posibilidad de recuperar su libertad.

En el caso de la pena de prisión permanente revisable, no se atenta contra este principio, debido a la introducción del instrumento de revisión que salvaguarda la finalidad resocializadora de la pena y garantiza la posibilidad de liberación, que depende directamente de la conducta del propio penado.

En relación con esta misma conducta del penado, que permite la reinserción del mismo, hay que señalar que es difícil establecer un límite máximo de privación de libertad. Esta finalidad perseguida por el artículo 25.2 CE depende directamente de la personalidad y características del penado, por lo que se le deberá aplicar un trato individualizado. Serán múltiples los factores que influirán en la capacidad de rehabilitación del mismo: sexo, edad, estado civil, adaptación a la vida penitenciaria, resistencia física y psíquica, etc; de tal manera que no sería ideal establecer un límite máximo estándar para todos los condenados a prisión permanente revisable. Aun así, tal y como exponíamos anteriormente, el legislador ha establecido un período de seguridad, que no puede tacharse de desproporcionado, ni de excesivo, y más teniendo en cuenta que, en atención a la extraordinaria gravedad de los delitos sancionados con la prisión permanente revisable, el período de privación de libertad necesario para la rehabilitación de estos condenados es previsiblemente superior al del resto.

---

<sup>72</sup> FRANCISCO BLANCO, David, y CABRERA GALEANO, Marcos, *La prisión permanente revisable: algunas notas*, op. cit., p. 7.

Por lo que se refiere a su compatibilidad con el artículo 25.2 de la Constitución, debe advertirse que el Tribunal Constitucional no ha analizado dicha cuestión en relación con penas de prisión permanente revisables, aunque sí ha negado de manera reiterada que se trate de un derecho fundamental susceptible de ser invocado en amparo, configurando el contenido de dicho precepto como un mandato dirigido al legislador penal y penitenciario para la orientación de las penas y medidas de seguridad hacia la reeducación y reinserción social (que, recordemos, no es la finalidad exclusiva de las penas), pero ello no significa que en cuanto un condenado se considere resocializado deba ser puesto en libertad inmediatamente<sup>73</sup>.

Por otro lado, hay que señalar que el legislador ha contemplado todas las medidas necesarias para la reinserción social, sometiendo a los penados al régimen penitenciario con la posibilidad de progresar en grado y acceder al régimen abierto, así como a los permisos de salida y a la libertad condicional, respetando así el mandato constitucional que impone las penas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados.

Otro de los aspectos que ha provocado muchas críticas en la doctrina es que, al tratarse de una prolongada privación de libertad, se produciría un distanciamiento progresivo del penado respecto de la sociedad, que conllevaría la ruptura de sus lazos familiares y sociales. Esta falta de contacto con el mundo exterior llevaría a la desocialización de la persona, lo que iría en detrimento del objetivo de reinserción social y al menoscabo de su posibilidad de rehabilitación.

Este argumento carece de fundamento si tenemos en cuenta que estas consecuencias son las mismas que conllevan las penas privativas de larga duración, penas que ya contemplaba nuestro ordenamiento jurídico antes de la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

En definitiva, a pesar de que el objetivo resocializador de las penas pueda verse afectado por la duración excesiva de la privación de libertad, al igual que ocurre con las penas privativas de larga duración, el legislador reformista no se ha olvidado de dicha

---

<sup>73</sup> FRANCISCO BLANCO, David, y CABRERA GALEANO, Marcos, *La prisión permanente revisable: algunas notas*, op. cit., p. 8.

finalidad orientadora y ha articulado un sistema de revisión para hacerlo posible y que el Tribunal Constitucional ha considerado idóneo para satisfacer tal exigencia<sup>74</sup>.

A la vista de los mencionados preceptos constitucionales, para que la pena privativa de libertad tenga la necesaria legitimidad constitucional, debe configurarse de tal manera que no excluya la posibilidad de un tratamiento resocializador, y en consecuencia, la puesta en libertad del condenado, una vez cumplido un determinado período de tiempo.

Por tanto, una pena de prisión a perpetuidad, si resulta revisable, como ocurre con la pena introducida por la LO 1/2015, al cumplirse un tiempo razonable de privación de libertad, y permitiendo que el sujeto, tras cumplir los requisitos necesarios para su reinserción en la sociedad, sea puesto en libertad, puede ser perfectamente constitucional. Por el contrario, cualquier pena de privación de libertad, aunque no sea perpetua, que impida la puesta en libertad del sujeto pasado un elevado lapso de tiempo, sería inconstitucional.

### **8.3 ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

En la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, el legislador considera que la prisión permanente revisable no infringe la prohibición de torturas y tratos inhumanos y degradantes recogida en el artículo 15 CE, pues dicha pena queda sometida a una revisión<sup>75</sup>.

La posición del Tribunal Constitucional parece clara en este punto, al entender que la calificación como inhumana o degradante de una pena no depende exclusivamente de su duración, sino de su ejecución y de las modalidades que revista. Por tanto, nuestro Tribunal Constitucional acoge el criterio sostenido por el TEDH (compatibilidad de la pena con el art.3 del Convenio -10 y 15 de la CE- si existen posibilidades de revisión), pero tampoco se pronuncia sobre la incidencia negativa que una pena de larga duración puede tener en la dignidad de los condenados, y asimismo parece omitir el hecho de que, con el texto de la ley en la mano, la privación de libertad puede prolongarse *sine*

---

<sup>74</sup> FRANCISCO BLANCO, David, y CABRERA GALEANO, Marcos, *La prisión permanente revisable: algunas notas*, op. cit., p. 9.

<sup>75</sup> Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, II párrafo 2º: “La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado (...) aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado”.



*fine* hasta el último de los días de la vida de los penados, supuesto hipotético pero posible cuya constitucionalidad es discutible por vulneración del artículo 15 de nuestro texto fundamental<sup>76</sup>.

#### **8.4 ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

El artículo 14 de la Constitución Española consagra el principio de legalidad según el cual *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Puede entenderse que la pena de prisión permanente revisable vulnera este principio al aplicar dicha sanción a un conjunto muy heterogéneo de delitos y al no poder graduar la pena en función de las circunstancias de cada caso y de la culpabilidad del autor, sino que en todo caso aplicará la prisión permanente revisable, con las mismas condiciones para todos los condenados a la misma<sup>77</sup>. Si bien es verdad que el artículo 70.4 del código Penal establece que *“la pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años”*, el juez o tribunal no podrá establecer la pena en grado mínimo, puesto que carece de graduación.

Además, algunos autores consideran que la igualdad puede verse también afectada, puesto que, en el caso de que dos sujetos sean condenados por el mismo hecho delictivo, la pena será mayor para aquel que viva más tiempo y para aquel que sea menor al tiempo de ser condenado<sup>78</sup>. Aunque, si tenemos en cuenta que dicha revisión depende directamente de la conducta del penado, podemos afirmar que esa duración de la pena dependerá directamente del mismo, y no de su edad.

En definitiva, se trata de armonizar los principios del derecho penal del estado moderno, principio de humanidad y de resocialización, orientando las penas privativas de libertad, hacia el interés de la sociedad consistente en una mayor seguridad y reacción del Estado

---

<sup>76</sup> FRANCISCO BLANCO, David, y CABRERA GALEANO, Marcos. *La prisión permanente revisable: algunas notas*, op. cit., p. 10.

<sup>77</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto. *La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español*, Revista de derecho penal y criminología, núm. 10, 2013, p. 104.

<sup>78</sup> FERNÁNDEZ BERMEJO. *Una propuesta revisable: la prisión permanente*, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm.110, 2014, p. 79.

frente a los ataques intolerables y graves como los del terrorismo, los de asesinatos especialmente graves o los delitos de genocidio o lesa humanidad<sup>79</sup>.

## 9. JURISTAS ESPAÑOLES Y PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

La introducción de esta pena en el Código Penal ha suscitado un amplio debate jurídico, dividiendo a los juristas y penalistas, entre quienes no dudan de su encaje constitucional y los que la ven contraria a la norma suprema.

El ex presidente del Tribunal Constitucional, Manuel Jiménez de Parga, consideraba que *“la cadena perpetua revisable encaja perfectamente”* en la Constitución y que fue un *“acierto”* incluirla en la reforma penal.

También lo veía así el catedrático de Derecho Penal Luis Rodríguez Ramos, que recordaba que en los países de nuestro entorno, como Italia, Francia, el Reino Unido y Alemania, ya existe la prisión perpetua, que al ser revisable permite la reinserción social a la que alude como fin último de la pena el artículo 25 de la Constitución. A esta opinión se unía el profesor titular de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco, Javier Tajadura, que ve la prisión permanente plenamente *“constitucional y oportuna”*.

Otros, como Teodora Mota, entendían que *“de ninguna manera puede tener encaje constitucional una pena de por vida, que impide la reinserción y que el cumplimiento máximo de 40 años que existe en España para algunos delitos es una condena más que suficiente. Si una persona ha cumplido las obligaciones que le ha impuesto un tribunal, no se puede pretender imponer una pena supletoria por si comete algún otro delito posteriormente, porque para eso ya están los antecedentes penales y la aplicación de la reincidencia como agravante”*<sup>80</sup>.

El catedrático de Derecho Penal, Josep M. Tamarit, apuntaba que *“la cadena perpetua revisable, en efecto, no aporta una novedad significativa. Probablemente lo que buscan sus impulsores sea un efecto simbólico en el sentido de dar a entender que se está tomando en serio el problema de la delincuencia con un esfuerzo y un coste mucho menor del que supondría pensar y aplicar programas más racionales de respuesta al*

---

<sup>79</sup> JAÉN VALLEJO, Manuel. *La prisión permanente revisable comienza a aplicarse*, [http://www.elderecho.com/contenido\\_juridico/jurisprudencia/penal/carcel-prision-permanete-revisable-parricida-Morana\\_11\\_1110430001.html](http://www.elderecho.com/contenido_juridico/jurisprudencia/penal/carcel-prision-permanete-revisable-parricida-Morana_11_1110430001.html) , consultado el 21/08/2017.

<sup>80</sup> [http://www.europasur.es/espana/permanente-revisable-expertos-juristas-penalistas\\_0\\_627837528.html](http://www.europasur.es/espana/permanente-revisable-expertos-juristas-penalistas_0_627837528.html) La prisión permanente revisable divide a expertos juristas y penalistas. Consultado el 6/12/2017.

*delito. Es lógico que haya penas máximas para los casos más graves, pero lo más importante es aumentar la eficacia en la persecución de esos delitos y en que la sociedad perciba esa eficacia, así como los esfuerzos en la rehabilitación de los delincuentes que cometen delitos graves. Hay evidencia científica de que la aplicación de buenos programas de tratamiento para condenados por delitos violentos sexuales reducen el riesgo de reincidencia de manera significativa”<sup>81</sup>.*

Joan Queralt, director del Máster de Criminología y Política Criminal de la Universidad de Barcelona, señalaba: *“La prisión permanente revisable no tiene ningún sentido. Las razones que da el Gobierno son puramente ideológicas y sesgadas, carentes de la menor base empírica. Los datos en lo que debería basarse el incremento de las penas brillan por su ausencia, por la sencilla razón de que no puede ofrecerse lo que no existe”. Y añade: “La prisión permanente revisable equivale a la cadena perpetua. Es contraria a la Constitución porque margina la resocialización del reo y supone un trato inhumano, y también resulta, además, desproporcionada”.*

Pero, ¿cuál es la opinión pública? Antes de la introducción de la pena perpetua en el Código Penal, se elaboró una encuesta que preguntaba a la sociedad si está a favor o en contra de la cadena perpetua para algunos delitos especialmente graves.

---

<sup>81</sup> [https://www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contra\\_598730/](https://www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contra_598730/) ¿Apoya la cadena perpetua? La mayoría de ciudadanos, a favor; los juristas, en contra. Consultado el 7/12/2017.

## ENCUESTA SOBRE LA CADENA PERPETUA

*¿Está usted a favor o en contra de la cadena perpetua para algunos delitos especialmente graves?*

|  | A favor     | En contra   | NS/NC      |
|--|-------------|-------------|------------|
| <b>TOTAL</b>                                     | <b>73,0</b> | <b>22,7</b> | <b>4,2</b> |
| <b>Según sexo</b>                                |             |             |            |
| Hombre   | 74,4        | 23,2        | 2,4        |
| Mujer  | 71,7        | 22,3        | 6,0        |
| <b>Según edad</b>                                |             |             |            |
| De 16 a 24 años                                  | 74,4        | 25,0        | 0,6        |
| De 25 a 34 años                                  | 71,6        | 26,0        | 2,4        |
| De 35 a 44 años                                  | 73,7        | 23,0        | 3,4        |
| De 45 a 54 años                                  | 78,8        | 17,5        | 3,7        |
| De 55 a 64 años                                  | 77,4        | 15,1        | 7,5        |
| Más de 65 años                                   | 65,5        | 27,7        | 6,9        |
| <b>Según estudios</b>                            |             |             |            |
| Hasta primarios                                  | 74,3        | 21,0        | 4,7        |
| Secundarios                                      | 73,0        | 23,1        | 3,9        |
| Universitarios                                   | 70,4        | 25,5        | 4,1        |
| <b>Según clase social</b>                        |             |             |            |
| Alta y Media Alta                                | 69,2        | 27,4        | 3,4        |
| Media  | 77,4        | 19,2        | 3,4        |
| Baja y Media baja                                | 70,4        | 24,1        | 5,7        |
| <b>Según partido votado Elec. Gen. Nov. 2011</b> |             |             |            |
| PP   | 86,1        | 10,6        | 3,3        |
| PSOE   | 71,0        | 25,3        | 3,6        |

FUENTE: Índice de Opinión Pública (IOP) de Simple Lógica, 'partner' de Gallup en España (2012)

FIG. 4. FUENTE: Índice de Opinión Pública (IOP)

El 73% respondió afirmativamente, por lo que la aceptación de la pena de prisión permanente revisable fue mayoritaria en la sociedad española. Y lo que, tal vez, resulte aún más inquietante: el 20% de los encuestados se declaraba partidario de la pena de muerte para esos mismos delitos.

Sin embargo, al conocer que el coste del mantenimiento de cada preso oscila alrededor de 30.000 euros, la población española cambiaba su respuesta a la pregunta antes planteada, alcanzando una mayoría de 52,4% de la población en contra de la prisión permanente revisable.

Por tanto, se demuestra que la sociedad española no tiene conocimiento sobre su propio sistema penal<sup>82</sup>, y que el conocimiento de algún dato, como importe anual/preso, determina que la cadena perpetua revisable deje de estar respaldada por la mayoría de la ciudadanía (solo lo hace el 47,6%). De lo que se deduce que cuanto más información y datos tiene la población más en contra está de la cadena perpetua revisable<sup>83</sup>.

A continuación vamos a analizar algunos de los aspectos más comentados por los juristas españoles sobre la pena de prisión permanente revisable, señalando que, en enero de 2015, sesenta catedráticos de Derecho Penal denunciaron la innecesaridad de la reforma penal, en concreto en el aumento de las penas de prisión y la cadena perpetua<sup>84</sup>.

### 9.1 PREVENCIÓN Y PRISIÓN PERMANENTE

Uno de los argumentos más relevantes a favor de la prisión permanente es su eficacia preventiva, concretamente, su capacidad para atemorizar a los terroristas y en general a los ciudadanos para disuadirles de cometer delitos de terrorismo y con un resultado lesivo para la vida humana.

Según diversos autores, podríamos comparar esta situación con el ámbito de la pena de muerte a efectos de conocer si su imposición y correspondiente abolición consiguió lograr los resultados esperados. Pues bien, tras su derogación con la Constitución de 1978, con las cifras existentes<sup>85</sup>, la conclusión de gran parte de los juristas es que, después de la Constitución, momento a partir del cual la eficacia preventiva de la pena de muerte dejó de existir, no aumentaron de manera sensible las cifras de homicidios y asesinatos en comparación con las existentes cuando era imponible todavía la pena capital. Eso demuestra que una pena más grave no evitaba un mayor número de delitos, ya que, al desaparecer dicha pena más elevada, la cifra de homicidios y asesinatos no sufrió modificaciones. Sin embargo, si se empleara el argumento de que, a mayor gravedad de la pena, mayor eficacia preventiva, se hubiera incrementado el número de

---

<sup>82</sup> <http://www.abogacia.es/2015/03/25/un-tercio-de-espanoles-retira-su-apoyo-a-la-prision-permanente-revisable-al-tener-mas-informacion/> *Un tercio de españoles retira su apoyo a la prisión permanente revisable al tener más información*. Consultado el 7/12/2017.

<sup>83</sup> Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, *Estudio sobre la sociedad española frente a su sistema penal*, p.21. [http://www.eldiario.es/andalucia/espanoles-cambiar-positiva-accion-favorable-permanente\\_0\\_369913393.html](http://www.eldiario.es/andalucia/espanoles-cambiar-positiva-accion-favorable-permanente_0_369913393.html). Consultado el 7/12/2017.

<sup>84</sup> Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, *op. cit.* p. 19.

<sup>85</sup> CUERDA RIEZU, Antonio. *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp 49-52.

homicidios o asesinatos. Según numerosos estudios, la eficacia preventiva de una norma penal depende de múltiples factores y no solo de la mayor o menor gravedad de la pena contemplada en ella.

El profesor Jesús Zarzalejos afirma: *“no creo en los efectos mágicos de las condenas, cuando una persona comete un asesinato o un delito terrorista, no está haciendo una evaluación de los años de cárcel, por lo que no hay que ser en esto ingenuo. Lo que si puede establecer un sistema de prisión permanente revisable es un mensaje de disuasión, al que se está planteando el incorporarse a un grupo terrorista, o a quien se está planteando la violación de un menor, en la que el asesinato posterior forma parte de la conducta habitual...”*<sup>86</sup>.

## **9.2 DUREZA DE LAS PENAS Y PRISIÓN PERMANENTE**

Otro de los argumentos utilizado a favor de la pena permanente es que la sociedad demanda castigos más graves debido a la sensación generalizada de excesiva benignidad de las leyes penales. Sin embargo, según varios autores, ese sentimiento social está claramente injustificado, ya que nuestra actual legislación punitiva es una de las menos clementes del mundo. Por otra parte, esa opinión pública se ha formado inducida: bien por los políticos, a los que, a cambio de obtener votos con facilidad, prometen que, si ganan las elecciones, instaurarán penas de mayor gravedad; bien por los medios de comunicación, que dan la sensación de existencia de una grave situación de criminalidad a través de reiteradas informaciones sobre determinados delitos, o sobre un único delito que ha alcanzado una importante repercusión. Esta situación genera en un grupo social la creencia infundada de un aumento de la criminalidad, sin que tal creencia se encuentre apoyada en un verdadero incremento de las estadísticas delictivas; y, consecuentemente, estas olas ficticias de criminalidad desembocan en peticiones de más normas penales y penas de mayor gravedad.

En contra de la pena permanente, y parece la opinión más extendida entre los penalistas, encontramos a Cuerda Riezu, que afirma que supone un paso atrás o retroceso el abordaje de la pena perpetua revisable: *“el indulto no garantiza una verdadera oportunidad de salir de la cárcel, ya que la concesión depende de una voluntad discrecional, no vinculado a exigencias preestablecidas y que no permite un control*

---

<sup>86</sup> <http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable/>  
Doctrina: argumentos a favor de la prisión permanente revisable. Consultado el 6/12/2018.

*jurisdiccional. La reiteración de la petición del indulto equivaldría a la imagen de la zanahoria puesta delante del recluso con la apariencia de inalcanzable. Es verdad que el indulto se puede pedir muchas veces, pero también es cierto que puede no ser concedido nunca, de modo que en tal caso la oportunidad de volver al mundo de los libres puede ser una vana ilusión”<sup>87</sup>.*

*“La vieja suposición de que el incremento o el descenso de los índices de criminalidad depende fundamentalmente del mayor o menor rigor de las penas está hoy en día abandonada en la moderna criminología científica”, explica el catedrático Antonio García Pablos, director del Instituto Universitario de Criminología de la Universidad Complutense. “El crimen tiene su dinámica propia, independiente de la severidad de las penas previstas en la Ley y las sentencias que dictan los magistrados. Es una mala política criminal, a medio y largo plazo, centrar la lucha, o mejor, el control del delito en la progresiva severidad del castigo. Y precisamente en los delitos más graves fracasa el poder intimidatorio y disuasorio del castigo, porque el criminal es inaccesible a la amenaza de la pena en estos casos. Al delincuente fanático dispuesto a inmolarsse o al asesino de sus propios hijos por venganza contra la madre no le contramotiva la gravedad de la pena prevista para el autor de estos hechos”<sup>88</sup>.*

En conclusión, la población tiene una creencia errónea del porcentaje de delincuencia más grave, incrementando exponencialmente su porcentaje. El 27,1% de los encuestados desconoce el porcentaje de condenados por delitos de homicidio, asesinato o contra la libertad sexual. Entre los que indican un porcentaje, lo más frecuente ha sido que es superior al 25% de los condenados. Y, atendiendo a la población acumulada, la mitad de la población opina que es superior al 10%. La realidad es que es mínimo, inferior al 2% del total. Se concluye que la sociedad desconoce el bajo porcentaje que representan los delitos más graves respecto al total de delitos. Solo un 12,5% acierta<sup>89</sup>.

### **9.3 PELIGROSIDAD Y PRISIÓN PERMANENTE**

En este punto analizaremos la peligrosidad como argumento para la aplicación de la perpetuidad desde el punto de vista de los juristas españoles. Tras el concepto de

---

<sup>87</sup> CUERDA RIEZU, Antonio. *op.cit.* p. 91.

<sup>88</sup> [https://www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contra\\_598730/](https://www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contra_598730/) ¿Apoya la cadena perpetua? La mayoría de ciudadanos, a favor; los juristas, en contra. Consultado el 7/12/2017.

<sup>89</sup> Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, *op.cit.* p. 21.

*peligrosidad* se amparan muchas resoluciones judiciales para denegar suspensiones y sustituciones de la pena; y es el argumento que avala muchas resoluciones administrativas en el ámbito penitenciario que deniegan derechos.

Según el profesor Jesús Zarzalejos, “...después del cumplimiento de la condena hay que valorar la peligrosidad del delincuente, y en otros países existe lo que se llama la custodia de seguridad, es decir evaluar si el sujeto una vez que ha cumplido la condena, sigue siendo peligroso. Este sistema sin embargo ha desaparecido del proyecto de Código Penal...”.

En una investigación realizada por Redondo y Funes, que analiza los delitos con condenas prolongadas, estos autores advierten que las personas con condenas menores eran las que en mayor grado reincidían, y como contraposición las largas condenas por delitos más graves, reincidían en menor proporción. Y, en cuanto a la forma de cumplimiento, todas aquellas medidas que aligeraban la condena de una persona (reducción de la misma, pase a régimen abierto y libertad condicional), operando en un sentido reinsertador, facilitaban que no se volviera a delinquir. Por el contrario, el mayor endurecimiento (no acortamiento de la condena, largos períodos en régimen cerrado y no acceso a régimen abierto y/o libertad condicional) actuaban como facilitadores de la futura reincidencia de quienes la sufrían<sup>90</sup>.

#### **9.4 PRINCIPIO DE HUMANIDAD Y PRISIÓN PERMANENTE**

Entre los argumentos más debatidos respecto a esta pena, nos encontramos con el respeto al principio de humanidad.

Como bien sabemos, el ordenamiento jurídico español recoge en los artículos 10 y 15 CE el principio de humanidad de las penas. El art. 10.1 de la Constitución Española establece que “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”, es decir, se trata de una prohibición de tratar al hombre como una cosa u objeto.

Por otro lado, el art. 15 de la Constitución Española establece que “*Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser*

---

<sup>90</sup> <http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable/>  
Doctrina: argumentos a favor de la prisión permanente revisable. Consultado el 6/12/2018.



*sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra*”, proscribiendo aquellas sanciones que pudieran atentar a la dignidad de la persona por constituir un castigo o sufrimiento cruel, inhumano, que ninguna persona puede o debería estar obligada a soportar<sup>91</sup>.

Particularmente, el principio de humanidad parece totalmente incompatible con la pena de muerte. En este sentido, con el desarrollo de los derechos humanos, la comunidad académica internacional tiende a considerar a la pena de muerte como un castigo cruel y contrario al postulado de humanidad. Recientemente, hemos tenido noticia de terribles incidencias a la hora de la aplicación de la inyección letal en los EE.UU. de América, las cuales ponen de manifiesto cómo no hay método de ejecución limpio e indoloro y que excluya la posibilidad de deficiencias técnicas en su aplicación. Estamos, además, ante una crueldad institucionalizada y de carácter definitivo e irremediable, que allí donde se aplica lo es en nombre de todos los ciudadanos, a pesar de su falta de justificación científica desde el prisma preventivo o de la justicia, y del alto riesgo de errores judiciales: de aquí las moratorias aprobadas por las Naciones Unidas y la demanda global de abolición<sup>92</sup>.

La incompatibilidad con el principio de humanidad afecta igualmente a determinadas formas de privación de libertad, concretamente a las penas cuya duración es excesiva. Los negativos efectos psicológicos y sociales generalmente ligados al internamiento de larga duración, que se ven ciertamente agravados si a ello se añade la aniquilación de toda esperanza de posible liberación y las duras circunstancias que suelen acompañarlos, pueden convertirlas en una especie de tortura. La contradicción con la dignidad humana se centra en la negación del derecho a una segunda oportunidad en la sociedad.

La reinserción social *“se configura como una proyección que debe de ser garantizada para los condenados a pena de prisión, debiendo el Estado en todo caso remover aquellos obstáculos que pudieran encontrarse en el camino resocializador, y poniendo*

---

<sup>91</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, *op. cit.*, p.83.

<sup>92</sup> ARROYO ZAPATERO, Luis; LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio; PÉREZ MANZANO, Mercedes, *Contra la cadena perpetua*, Tirant lo Blanch, Castilla la Mancha, 2016, p.127.

*asimismo en práctica todos los medios e instrumentos necesarios para que la tarea reinsertadora surta los efectos esperados*”<sup>93</sup>.

La cuestión de la constitucionalidad de la prisión a perpetuidad ha suscitado la intervención de destacadas instancias jurisdiccionales, que comparten la posición de que la admisibilidad de la cadena perpetua no puede resultar incondicional: obliga a analizar no sólo las circunstancias de la ejecución, sino igualmente la posibilidad de su revisión al término de determinados años de cumplimiento y con base en un procedimiento plenamente homologable desde el prisma de la independencia del órgano decisorio y del respeto de los derechos de la defensa.

En la jurisprudencia internacional se extiende el convencimiento de que el encarcelamiento de una persona de por vida, sin esperanza de liberación, no resulta compatible con el principio de humanidad; de aquí que, para que la prisión pueda conciliarse con la dignidad humana, el preso deba conservar una expectativa concreta y realizable de eventual liberación; esto obliga a contar, respecto de la cadena perpetua, con una regulación normativa razonable, ordenada y procesalmente correcta de la concesión de la libertad condicional<sup>94</sup>.

La posibilidad de revisión o de liberación condicional transcurrido un plazo de efectivo cumplimiento introduce un importante elemento de interés en la prisión perpetua; máxime si el período de seguridad, que tantas variaciones presenta en el Derecho comparado, no excede de los 15 años, límite a partir de los cuales la privación de libertad resulta importante y corre un grave riesgo de generar daños irreversibles en la personalidad del preso, por lo que debería adoptarse como máximo de cumplimiento efectivo de cualquier pena privativa de libertad.

La introducción del criterio de revisabilidad ha de valorarse, por ello, positivamente, al suavizar las objeciones que la cadena perpetua genera por su indeterminación y desde el prisma de la necesaria orientación resocializadora de la pena privativa de libertad, si bien hay que advertir de entrada que para que, en los casos de pronóstico favorable, se dé de manera efectiva la posibilidad de reconducción de la ejecución de la pena a parámetros más aceptables, los períodos de seguridad legalmente previstos deberán ser

---

<sup>93</sup> CÁMARA ARROYO, S. /FERNÁNDEZ BERMEJO, D., *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 53.

<sup>94</sup> ARROYO ZAPATERO, Luis/LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio/ PÉREZ MANZANO, Mercedes, *op. cit.*, p. 130.

razonables, lo que no es frecuentemente el caso (ni caracteriza a la reforma de 2015 del Código Penal español en esta materia)<sup>95</sup>.

Sin embargo, la posibilidad de revisión no convierte a la prisión permanente en una pena compatible con el principio de humanidad, sino que busca sólo dar respuesta a la falta de necesidad preventivo especial (se supone que sobrevenida) de ejecución de la pena impuesta.

Para ser humana, la pena debe responder de manera razonable a la culpabilidad por el hecho, lo que incluye la proporcionalidad (como límite) de la respuesta punitiva a evaluar, atendiendo a la naturaleza y duración de ésta, y contando con el modo de ejecución y sus previsibles efectos<sup>96</sup>.

Entre los juristas españoles no hay acuerdo sobre este motivo de inconstitucionalidad. Un sector minoritario rechaza que la prisión perpetua pueda ser tildada de inhumana o degradante y que atente contra la dignidad humana<sup>97</sup>. Así, José Luis Manzanares Samaniego califica como exagerado que algunos juristas españoles consideren la pena de prisión perpetua (reconocida en la práctica penal y penitenciaria de austriacos, suizos, franceses, italianos, ingleses, holandeses y alemanes, así como de otros pueblos civilizados como el nuestro y con mayor tradición democrática) como un trato inhumano y degradante prohibido por el artículo 15 de la Constitución Española; y propone reabrir el debate sobre la prisión perpetua respecto a algunos delitos, entendiéndola en el sentido de que permita el posible disfrute de la libertad condicional<sup>98</sup>.

## **9.5 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PRISIÓN PERMANENTE**

El principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española impone un trato igual para todos los casos iguales y uno desigual para los diferentes. Sin embargo, no todo trato desigual operado sobre supuestos diversos puede aceptarse, sino que debe satisfacer las exigencias dispuestas por el Tribunal Constitucional: *“las diferenciaciones normativas habrán de mostrar, en primer lugar,*

---

<sup>95</sup> **ARROYO ZAPATERO**, Luis; **LASCURAIN SÁNCHEZ**, Juan Antonio; **PÉREZ MANZANO**, Mercedes, *op. cit.*, p. 130.

<sup>96</sup> **ARROYO ZAPATERO**, Luis; **LASCURAIN SÁNCHEZ**, Juan Antonio; **PÉREZ MANZANO**, Mercedes, *op. cit.*, p. 132.

<sup>97</sup> **CUERDA RIEZU**, Antonio. *op. cit.*, p. 92.

<sup>98</sup> **MANZANARES SAMANIEGO**, José Luis. *El artículo 78 del nuevo Código Penal*, Actualidad Penal, núm. 30, 21-27 julio de 1997, p. 672.

*un fin discernible y legítimo, tendrán que articularse, además, en términos no inconsistentes con tal finalidad y deberán, por último, no incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir a los diferentes grupos y categorías derechos, obligaciones o cualesquiera otras situaciones jurídicas subjetivas”<sup>99</sup>.*

Es destacable que la pena de prisión permanente revisable no permite margen alguno al Tribunal para determinar la pena más proporcionada posible a la conducta cometida por el sujeto culpable, ya que no se prevén límites mínimos y máximos en esta fase de determinación de la pena. En este sentido se manifiesta Ferrajoli, para quien *“es una pena en sí misma inicua porque el juez no puede graduarla de manera equitativa, atenuarla con relación a las circunstancias concretas, singulares y no repetibles del caso; cuya valoración constituye uno de los momentos esenciales de la jurisdicción. La descripción abstracta, en el tipo legal, del delito castigado con ergastolo no excluye que cada delito sea diferente a los demás y que, precisamente, en la individualización y en la comprensión de sus elementos específicos reside la equidad penal, que constituye una dimensión esencial del juicio penal”<sup>100</sup>.*

Algunos autores sostienen la incompatibilidad de la prisión permanente con el principio de igualdad, advirtiendo que sus efectos y duración no sólo dependerán de la mayor o menor responsabilidad del penado sino, también, de su propia complejidad personal y su resistencia física y psíquica<sup>101</sup>. Así, resultará mayor la aflicción de la pena permanente revisable para los sujetos más jóvenes que para las personas ancianas o de edad madura. Aunque, desde otra perspectiva, también se afirma que la pena desplegará diversos efectos cuando se imponga a un sujeto en los primeros años de edad penal, al disminuir las pretensiones resocializadoras, de forma considerable, cuando el penado tenga una edad avanzada.

Por último, el principio de igualdad penal debe preservar un cumplimiento igualitario de la pena para todas las personas sometidas a la sanción penal, que deberá ser acorde con las particularidades del condenado y sus necesidades de tratamiento. Únicamente podrá aceptarse un trato desigualitario por la Administración penitenciaria cuando dichas diferencias preserven los derechos y límites fijados por el Constitución y respondan a necesidades o criterios que se consideren razonables desde la perspectiva del

---

<sup>99</sup> SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, y 160/2012, de 20 de septiembre.

<sup>100</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, *op. cit.*, p. 104.

<sup>101</sup> CUERDA RIEZU, Antonio. *op. cit.*, p. 87.

ordenamiento penal y sus legítimos fines, como el diagnóstico de peligrosidad criminal, la buena conducta, la peligrosidad o inadaptación o la evolución del penado. En sentido inverso, la Administración no salvaguarda el principio de igualdad, cuando en el desarrollo de la ejecución de la pena tiene en cuenta otras motivaciones contrarias a derecho, como la raza, las opiniones políticas, las creencias religiosas, la condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza<sup>102</sup>.

## 10. CONCLUSIÓN

Tras todos los datos analizados, podemos afirmar que la introducción de la pena de prisión permanente revisable en el año 2015 implica un retroceso histórico a los Códigos Penales del siglo XIX. Sabemos que el Código Penal español ya era, con anterioridad a la introducción de esta reforma, uno de los más represivos de toda Europa, y ello a pesar de que España era uno de los países con los porcentajes de criminalidad más bajos. De esta manera, podríamos decir que la introducción de esta pena no atendía a razones de necesidad en 2015 pero, ¿sucede lo mismo en 2017?

Tras analizar el balance de criminalidad de este año, hemos podido observar que, aunque en un muy pequeño porcentaje, por primera vez en muchos años, la tasa de criminalidad ha aumentado, especialmente respecto a los delitos contra las personas. Si a esto sumamos los recientes acontecimientos terroristas, tal vez el miedo y la inseguridad ciudadana deje de ser infundada en un pequeño porcentaje, pero desde el punto de vista jurídico sigue sin ser proporcional a un aumento de las medidas represivas hasta llegar a la introducción de una pena como la de prisión permanente revisable.

En consecuencia, respecto a la necesidad de la introducción de esta pena, mi punto de vista es que objetivamente, en 2015, no se cumplían los requisitos necesarios para su introducción en el catálogo punitivo español. Y en la actualidad, aunque podemos observar un leve aumento del índice de criminalidad, especialmente respecto de aquellos delitos que dicha pena se encarga de sancionar, considero que sería prematuro introducir esta pena basándonos en los datos estadísticos de seis meses. Es verdad que, dejando de lado la opinión estrictamente jurídica, me es inevitable no ser afectada por los acontecimientos sucedidos últimamente respecto a los atentados terroristas perpetrados en las diferentes ciudades europeas, entre las cuales se encuentra Barcelona,

---

<sup>102</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, Alberto, *op. cit.*, p. 105.

y no pensar en que es uno de los delitos sancionados con la pena de prisión permanente revisable.

Pero, aun así, no hay que olvidar la influencia de los programas televisivos y las noticias sin medida relacionadas con la delincuencia, donde la mayoría de temas vinculados con el Derecho Penal son tratados por personas no profesionales del Derecho, cuyo objetivo es obtener altos índices de audiencia aunque sea a base de maquillar la realidad. No hay que omitir que esto no hace más que crear una falsa sensación de miedo e inseguridad, que nos hace dejar de lado los datos objetivos y los valores constitucionales que debemos proteger.

Por otro lado, y respecto a la constitucionalidad de la existencia de la pena de prisión permanente revisable, muchos autores, como José Luis Díez Ripollés, sostienen que *“cuando en Derecho Penal se habla de la cadena perpetua se habla de una cadena perpetua revisable, añadir lo de revisable no cambia el concepto. Es el legislador el que se ha inventado una palabra, prisión permanente, para ocultar que están introduciendo la cadena perpetua”*<sup>103</sup>. La pena de prisión perpetua trata de una privación de libertad, en principio, hasta la muerte. Aunque sea excepcionalmente revisable, gran parte de la doctrina considera que el hecho de ser privado de libertad durante un período tan largo de tiempo influye en la capacidad de reinserción del penado que depende directamente de su conducta. En otras palabras, que una medida de desocialización, como es la duradera privación de libertad, es totalmente contraria a la reinserción del penado a través de su conducta. Pero, ¿acaso no son estas las mismas consecuencias que conllevan las penas de larga duración?

Incluso desde un punto de vista subjetivo, acaso ¿no es mayor motivación para lograr cambiar la conducta de un condenado, que el fin de su condena, y en consecuencia su reinserción, dependa de la misma? Llegando al extremo, podemos incluso afirmar que, en el caso de las penas de larga duración, no permanentes, el condenado puede ser puesto en libertad sin necesidad de haber cambiado su conducta, sino simplemente cumpliendo el requisito temporal, estando privado de libertad el tiempo al que ha sido condenado. ¿Cumpliríamos en este caso con el precepto constitucional de reeducación y reinserción social de las penas privativas de libertad?

---

<sup>103</sup> [http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal\\_0\\_360114085.html](http://www.eldiario.es/andalucia/Jose-Luis-Ripolles-Derecho-Penal_0_360114085.html) El Diario, Díez Ripollés: *“La pena de prisión permanente revisable es una cadena perpetua, y de las más duras”*, consultado el 21/08/2017.

Desde mi punto de vista, y como señalábamos anteriormente, el legislador ha introducido un instrumento de revisión que salvaguarda la finalidad resocializadora de la pena y garantiza la posibilidad de liberación, que depende directamente de la conducta del propio penado. Y ello no supone “*la invención de una palabra*”, sino que ha respaldado dicho instrumento a través de la aplicación de medidas necesarias como la posibilidad de progresar en grado y acceder al régimen abierto, así como a los permisos de salida y a la libertad condicional, respetando así el mandato constitucional para conseguir la reeducación y reinserción social de los penados.

En conclusión, considero que constitucionalmente sí se cumplen los requisitos objeto de debate de la doctrina respecto a este tipo punitivo, aunque creo que, basándonos en datos objetivos, la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 no es suficiente para la introducción de la misma ni en el año 2015, ni actualmente. Las leyes deben modificarse a medida que las circunstancias sociales cambian, no para satisfacer a un grupo de personas, por muy grande que sea, cuando las circunstancias sociales son las mismas.

Por último, lo que sí debería preocuparnos es que los principales partidos políticos utilicen como arma electoral la política penal y que cada día la endurezcan más. Y reflexionar sobre el coste que está teniendo esta política penal y penitenciaria, y cómo la vamos a asumir en la actual situación de crisis económica en la que España se halla inmersa.

## 11. BIBLIOGRAFÍA

### Bibliografía general

1. **ARROYO ZAPATERO, Luis/LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio/PÉREZ MANZANO, Mercedes**, *Contra la cadena perpetua*, Tirant lo Blanch, Castilla la Mancha, 2016.
2. **CÁMARA ARROYO, S. /FERNÁNDEZ BERMEJO, D.**, *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Aranzadi, Pamplona, 2016.
3. **CASABO RUÍZ, José**. *Los orígenes de la codificación penal en España: el plan de Código criminal de 1787*, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales XXII, 1969.
4. **CORRAL LAFUENTE, José Luis**. *Historia de la pena de muerte*, Ed. Aguilar, Madrid, 2005.
5. **CORRECHER MIRA, Jorge**. “*Nuevas perspectivas en la ejecución de la pena privativa de libertad: la privatización de las prisiones*”, *Estudios penales y criminológicos*, Universidad de Santiago de Compostela, 2014.
6. **CUERDA RIEZU, Antonio**. *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011.
7. **FERNÁNDEZ GARCÍA, Julio**. *Las penas privativas de libertad en la reforma de Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable*, Editorial Ratio Legis, Salamanca, 2014.
8. **LARDIZÁBAL, Manuel**. *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Imprenta de Repulles, Madrid, 1782.
9. **MORILLAS CUEVAS, Lorenzo**. *Estudios Sobre el Código Penal reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Dykinson, Madrid, 2015.
10. **MUÑOZ CONDE, Francisco**. *Principios inspiradores del nuevo Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
11. **MUÑOZ CONDE, Francisco**. *Derecho Penal. Parte General 8ª edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
12. **PACHECO, J. F.**, *El Código Penal concordado y comentado*, vol. I, Imprenta de la Viuda de Perinat y Compañía, Madrid, 1856.



13. **RÍOS MARTÍN**, Julián. *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Editorial Tercera Prensa-Hirugarren Prentsa S.L., San Sebastián, 2013.
14. **VIZMANOS**, T. M. y **ÁLVAREZ MARTÍNEZ**, C., *Comentarios al Código Penal*, vol. I, Establecimiento Tipográfico de J. González y A. Vicente, Madrid, 1848.

### **Revistas y artículos**

1. **CENIZO**, Néstor. “*La pena de prisión permanente revisable es una cadena perpetua, y de las más duras*”, EL DIARIO, 14 de febrero de 2015.
2. **DAUNIS RODRÍGUEZ**, Alberto. *La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español*, Revista de derecho penal y criminología, núm. 10, 2013.
3. **DÍEZ RIPOLLÉS**. *Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglos XXI*, Revista Española de Investigación Criminológica, núm. 4, 2006.
4. **FERNÁNDEZ BERMEJO**. *Una propuesta revisable: la prisión permanente*, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm.110, 2014.
5. **GARCÍA**, Carlos. *El parricida de Moraña confiesa que degolló a sus hijas con una radial: "Lo reconozco todo"*, EL FARO DE VIGO, 5 de julio de 2017.
6. **GONZÁLEZ COLLANTES**. *¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?*, ReCRIM, núm. 9, 2013.
7. **JUANATEY DORADO**. *Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable*, en ADPCP, núm. 65, 2012.
8. **PUGA**, Natalia. *El parricida que mató a sus hijas con una radial, primer condenado en España a prisión permanente revisable*, EL MUNDO, 6 de julio de 2017.
9. **MANZANARES SAMANIEGO**, José Luis. *El artículo 78 del nuevo Código Penal*, Actualidad Penal, núm. 30, 21-27 julio de 1997.
10. **MORO RODRÍGUEZ**, A. *La prisión en la Roma Antigua*, Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, núm. 19, 1946.

## 12. WEBGRAFÍA

1. Abogacía Española, Consejo General, “*El Gobierno aprueba el anteproyecto de reforma del Código Penal*”.  
<http://www.abogacia.es/2012/10/11/el-gobierno-aprueba-hoy-la-reforma-del-codigo-penal-con-la-prision-permanente-revisable-en-los-delitos-mas-graves/>
2. Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía, *Estudio sobre la sociedad española frente a su sistema penal*.  
[http://www.eldiario.es/andalucia/espanoles-cambiaria-posicion-favorable-permanente\\_0\\_369913393.html](http://www.eldiario.es/andalucia/espanoles-cambiaria-posicion-favorable-permanente_0_369913393.html)
3. Guías Jurídicas Wolterskluwer, “*Prisión permanente revisable*”.  
<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDI2NLI7Wy1KLizPw8WyMDQzMDMwNj kEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAFpIP5Q1AAAAWKE>
4. Redacción Lefebvre, “*Aspectos sobre el cumplimiento de la prisión permanente revisable*”.  
[www.elderecho.com](http://www.elderecho.com)
5. Balances e Informes del Ministerio del Interior  
<http://www.interior.gob.es/prensa/balances-e-informes/2017>
6. “*Prisión permanente revisable*”.  
<http://queaprendemoshoj.com/la-prision-permanente-revisable-i/>
7. “*Prisión permanente revisable*”.  
[http://www.ignacioch.es/documentos/actualizaciones\\_2015/tema3\\_prison\\_perm anente\\_revisable.pdf](http://www.ignacioch.es/documentos/actualizaciones_2015/tema3_prison_perm anente_revisable.pdf)
8. Jaén Vallejo, Manuel. “*La prisión permanente revisable comienza a aplicarse*”.  
[http://www.elderecho.com/contenido\\_juridico/jurisprudencia/penal/carcel-prision-permanete-revisable-parricida-Morana\\_11\\_1110430001.html](http://www.elderecho.com/contenido_juridico/jurisprudencia/penal/carcel-prision-permanete-revisable-parricida-Morana_11_1110430001.html)
9. “*Antecedentes históricos de la prisión permanente revisable en España*”.  
<http://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/>
10. Martínez Rodríguez, José Antonio. “*La prisión permanente revisable*”.  
<http://www.diariojuridico.com/la-prision-permanente-revisable/>
11. Pacheco Gallardo, Manuel. “*Prisión permanente revisable*”.

- <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4914-prision-permanente-revisable/>
12. “*De la prisión permanente revisable a la despenalización de las faltas en el proyecto de reforma del código penal: motivos y consecuencias.*”  
[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/ponenciaSrRabasa.pdf?idFile=8e604df4-af92-4725-b5ba-a65f5c1f4dcb](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/ponenciaSrRabasa.pdf?idFile=8e604df4-af92-4725-b5ba-a65f5c1f4dcb)
  13. FRANCISCO BLANCO, David, y CABRERA GALEANO, Marcos. *La prisión permanente revisable: algunas notas.*  
<http://eprints.ucm.es/34696/1/La%20prisi%C3%B3n%20permanente%20revisable.Algunas%20notas.%20The%20conviction%20of%20revisable%20imprisonment.Notes.pdf>
  14. “*Doctrina: argumentos a favor de la prisión permanente revisable.*”  
<http://www.palladinopellonabogados.com/argumentos-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable/>
  15. “*La prisión permanente revisable divide a expertos juristas y penalistas*”.  
[http://www.europasur.es/espana/permanente-revisable-expertos-juristas-penalistas\\_0\\_627837528.html](http://www.europasur.es/espana/permanente-revisable-expertos-juristas-penalistas_0_627837528.html)
  16. *¿Apoya la cadena perpetua? La mayoría de ciudadanos, a favor; los juristas, en contra.*  
[https://www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contr\\_598730/](https://www.elconfidencial.com/espana/2014-12-21/apoya-la-cadena-perpetua-la-mayoria-de-ciudadanos-a-favor-los-juristas-en-contr_598730/)
  17. *¿Por qué España tiene un 32% más de presos que el resto de Europa?*  
<http://www.elmundo.es/sociedad/2016/04/21/5718be2722601d71268b4638.html>
  18. *Un tercio de españoles retira su apoyo a la prisión permanente revisable al tener más información.*  
<http://www.abogacia.es/2015/03/25/un-tercio-de-espanoles-retira-su-apoyo-a-la-prision-permanente-revisable-al-tener-mas-informacion/>